

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y SUS
MEDIOS DE DEFENSA**

TESIS

Que para obtener el grado de:

MAESTRO EN CONTADURÍA

Presenta:

JIMÉNEZ MAYORAL CYNTIA

Director de tesis:

MF. JOSE MARÍA ARMENDARIZ PALOMARES

A mis padres por su gran apoyo durante esta etapa de mi carrera profesional y por haber confiado en mí para el estudio de mi maestría

A mis hermanos por que ellos me apoyaron a continuar con mis estudios y me aconsejaron a seguir en este camino que ahora concluyo.

A mis compañeros por su ayuda durante esta maestría debido a que cualquier duda me apoyaban.

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo fue elaborado gracias a la gran colaboración que tuvo el MF José María Armendáriz Palomares, quien con sus enseñanzas y paciencia coadyuvó a que se realizara este sueño que estoy concluyendo con la elaboración de esta tesis y la culminación de mis estudios a nivel maestría, así como también al Lic. Iván Lyndon Aceves Urzua quien me ayudo en el caso práctico de la tesis.

También quiero agradecer al Sub-Procurador Fiscal en Mexicali, el Lic Jaime Guerra Pérez, quien me asesoró con sus enseñanzas en parte de esta tesis.

Además es preciso hacer mención a mis maestros ya que sin su ayuda no hubiera podido culminar mis estudios, así como a la M. Ed. Cruz Elda Macías Terán muchas gracias porque con su paciencia y asesoría de trabajo, este sueño no lo vería culminado.

RESUMEN

El problema objeto de análisis de la siguiente investigación es el estudio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) y sus medios de defensa.

Este trabajo esta enfocado a que se lleve un análisis de los procedimientos legales y administrativos que existen dentro de los ordenamientos jurídicos, para celebrar actos de comercio exterior, los cuales involucran tanto a los órganos gubernamentales como a los particulares, afectando a estos en alguna forma en sus actividades, y en ocasiones hasta en su patrimonio propio

Los hallazgos con su respectivo nivel de significación que se encontraron son las opciones con las que cuenta el contribuyente para defenderse las cuales se analizaran en esta tesis que son: el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo, enfocándose en el caso práctico en el recurso de revocación.

INDICE

Dedicatoria	i
Agradecimientos	ii
Resumen	iii
Índice	iv
Lista de graficas	v
Lista de formatos	vi

CAPITULO I INTRODUCCION

1.1 Planteamiento del problema	8
1.2 Objetivos	9
1.3 Importancia del estudio	10
1.4 Limitaciones del studio	12

CAPITULO II MARCO TEORICO

2. Procedimiento administrativo en materia aduanera	
2.1. Marco conceptual	14
2.2. Competencia de las autoridades aduaneras	14
2.3. Fases del PAMA	18
2.3.1. Levantamiento de un escrito o acta de irregularidades.	19
2.3.2. Elaboración del acta de inicio del PAMA	20
2.3.3. Periodo para la presentación de alegatos y pruebas.	25
2.3.4. Periodos para que la autoridad dicte la resolución al procedimiento.	25
2.3.5. Emisión del documento con el que se pone fin al procedimiento	27
2.4. Requisitos del PAMA	27
2.5. Formas de comprobación de las autoridades aduaneras.	32
2.5.1. Reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento	32
2.5.2. verificación de mercancías en transporte	34
2.5.3. glosa de documentos	35
2.6. Visita domiciliaria	35
2.7. Resolución del PAMA	39
2.8. Los medios de defensa	41
2.9. El recurso de revocación	41
2.9.1. Procedencia del recurso	42
2.9.2. Requisitos y anexos de la promoción	43
2.9.3. Representación ante las autoridades fiscales	48
2.9.4. Momento de interposición del recurso	49

2.9.5.	Suspensión del plazo para la interposición del recurso	50
2.9.6.	Las pruebas	50
2.10.	El juicio contencioso administrativo	52
2.11.	El juicio de amparo	55
2.11.1.	Amparo indirecto	56
2.11.2.	Amparo directo	61
2.12.	Agravios hechos valer con mas frecuencia	66
CAPITULO III		
METODOLOGÍA		
2.1	Sujetos de estudio	70
2.2	Material	70
2.3	Procedimiento	70
CAPITULO IV		
CASO PRÁCTICO		
4.1	Caso practico de Recurso de Revocación	72
CAPITULO V		
CONCLUSIONES		
5.1	Conclusiones	111
Lista de graficas		
Organigrama de la junta de gobierno		
Visitas domiciliarias en comercio exterior		
Lista de formatos		
Agravios hechos valer con mas frecuencia		

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Como consecuencia de la liberalización de diversas economías del mundo y del tráfico internacional, aumentan la posibilidad de disputas comerciales, ya que inevitablemente los conflictos surgen a partir del intercambio de bienes o servicios, así nace la necesidad de establecer reglas internacionales que proporcionen una solución a los conflictos, dando paso a los tratados o acuerdos internacionales que tienen como objeto determinar la participación de cada parte en los convenios que se establezcan.

Nuestro mundo experimenta tendencias crecientes hacia la liberalización de normas, fronteras abiertas y el movimiento intensificado de personas, dinero, bienes y servicios. Por lo tanto es imposible concebir que un país pretenda tener un intercambio comercial fluido y eficiente si es que su legislación aduanera no se encuentra acorde con las políticas y conceptos internacionales.

Debido a que se dan en trámites de comercio exterior el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en la presente investigación se pretende proporcionar los medios de defensa que ayudaran al contribuyente en su ejercicio diario de su empresa para que no tenga este tipo de problema y ayudarlo para que no recaiga en algo que pueda perjudicarlo en su rol de su trabajo.

1.2 Objetivos:

1. Analizar las formalidades esenciales en el PAMA
2. Identificar con precisión el alcance y la manera de deslindar responsabilidades en esta materia.
3. Conocer los plazos y formalidades para presentar pruebas y alegatos ante cada tipo de acto o procedimiento en materia aduanera.
4. Analizar caso práctico en materia aduanera

1.3 Importancia del estudio

La globalización de los mercados exige una completa preparación y actualización de todas las personas involucradas en las operaciones del comercio exterior mexicano.

El comercio exterior es uno de los instrumentos más dinámicos e importantes para promover e impulsar el crecimiento de la economía en los países en desarrollo. La captación de divisas extranjeras a través de las exportaciones, y la importación de bienes y servicios socialmente necesarios para el desarrollo.

Esto ocasiona que los contribuyentes deseen conocer la normatividad aduanera, por la diversa legislación y reglamentación al respecto la cual genera diversos conflictos, tanto de exceso o abuso de las Autoridades Aduaneras, como inconformidades de los particulares en caso de ser afectados en sus mercancías, propiedades o posesiones, por posibles importaciones ilegales.

El desarrollo del derecho aduanero, relacionado con el procedimiento administrativo en materia aduanera, no reviste la garantía que los gobernados requieren, ya que frecuentemente ejerce cierta arbitrariedad de las Autoridades Aduaneras.

Es por eso que se ha considerado que no ha llegado a su punto máximo, que es lo que en materia de derecho se desea, que todos y cada uno de los sujetos a tener internación de bienes y servicios, se puedan defender cuando se vean afectados con algún acto de privación o de molestia, ya que no esta al alcance o mas bien no es accesible esta información de cómo se realiza un PAMA y mucho menos como defenderse el contribuyente afectado.

Como por ejemplo este tipo de procedimiento sujeto ha estudio implica necesariamente un embargo precautorio debido a que viene en los pasos del PAMA el cual será explicado ha detalle en el transcurso de la tesis.

Por lo que el presente trabajo esta enfocado a toda persona que se encuentre en su giro empresarial a importar mercancía a territorio nacional y que cotidianamente se enfrenta a este tipo de procedimientos por parte de la aduana como lo es el PAMA.

1.4 Limitaciones del estudio.

Este trabajo va enfocado a toda persona física o moral que se vea involucrado en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para que conozcan los medios de defensa que pueden aplicar en ciertas notificaciones

Esto se da en distintos tipos de mercancías como automóviles, activos de empresas, etc., este trabajo estará enfocado en los automóviles y analizar como se lleva a cabo este procedimiento así como su medio de defensa, el cual se analizara mas a detalle en el caso practico que se encuentra mas adelante en este trabajo.

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

2. Procedimiento administrativo en materia aduanera

2.1 Marco conceptual

El Manual General para la Tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), emitido por la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, define al PAMA de la siguiente manera:

Se denomina PAMA al conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva y con la finalidad de emitir una resolución condenatoria o absolutoria, respetando la garantía de audiencia del particular al valorar las probanzas y analizar las argumentaciones que pretendan justificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

Hernández, A define el PAMA como, "El procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es un conjunto de actos jurídicos que enlazados en una secuencia lógica permiten a la autoridad aduanera determinar si una mercancía de origen o procedencia extranjera, se encuentra de manera legal en el país, o bien, si su estancia en territorio nacional ha cubierto los requisitos y formalidades que exige la legislación aduanera que le es aplicable, lo anterior después de que el particular ha tenido la oportunidad de expresar a su favor los alegatos que ha juzgado pertinentes y presentar las pruebas y alegatos correspondientes"

2.2 Competencia de las autoridades aduaneras

Como ya se ha establecido, es al Poder Ejecutivo Federal, a quien le corresponde regular la materia aduanera, como es la de establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, señalando su ubicación y funciones.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 31, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera, facultad esta que actualmente la realiza el órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria.

Así pues, el artículo 144 de la Ley Aduanera, señala las facultades que le corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que sólo señalaré las fracciones I, II, III, X, XI, XVI, por ser las que interesan al presente trabajo de investigación.

"Artículo 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes:

- I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.
- II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.
- III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.
- X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

- xI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, en todo territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.
- xVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

Ley aduanera (2005)

El Servicio de Administración Tributaria, tiene a su cargo, el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio Administración Tributaria y los distintos acuerdos y ordenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomienden ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Así pues, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual posee el carácter de autoridad fiscal y tiene a su cargo, entre otras muchas funciones, las de dirigir los servicios aduanales y de inspección.

La estructura orgánica del SAT, es el siguiente: Junta de Gobierno, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, Administración General de Tecnología de la Información, Administración General de Asistencia al Contribuyente, Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración General de Recaudación, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración General jurídica, Administración General de Aduanas, Administración General de Innovación y Calidad, Administración General de Evaluación, Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior de Propiedad del Fisco Federal, y Unidad de Contraloría Interna.

ORGANIGRAMA DE LA JUNTA DE GOBIERNO



Cabe destacar, que la autoridad aduanera a la que generalmente le corresponde emitir resoluciones en el PAMA, son las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, las Aduanas del país, la Administración General de Auditoría Fiscal o las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, y las propias Administraciones Centrales de la Administración General de Aduanas, quienes deberán emitirla en un periodo que no excederá de cuatro meses, agregando la responsabilidad en la que puede incurrir el Servicio de Administración Tributaria causada por sus servidores públicos con motivo de sus funciones, cuando generen daños o perjuicios a los particulares (según capítulo sexto, capítulo único de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 34; decreto que reforma, adiciona y deroga, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el día 12 de junio del año 2003).

En congruencia con lo anterior, la Ley Aduanera, sólo permite a las autoridades aduaneras, para tramitar el procedimiento administrativo en materia

aduanera al reflexionar, sobre el artículo 150, el cual dispone que las autoridades aduaneras levantaran el acta de inicio, así como también lo establece el artículo 151, al establecer que las autoridades aduaneras precederán al embargo precautorio.

Claro que en ninguno de los dos artículos antes citados, explica a cuales autoridades aduaneras se refiere, por lo que debemos relacionar tales dispositivos con el artículo 2, fracción II de la ley de la materia, que indica:

"Autoridades o autoridad aduanera, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece".

Así pues, se corrige que serán consideradas como autoridades aduaneras las que considere el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero también se concluye que serán consideradas conforme a otras disposiciones aplicables, por lo que es aplicable el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

2.3 Fases del PAMA:

La autoridad aduanera tiene facultades de comprobación no solo para determinar las contribuciones que sean omitidas, sino también para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones. Uno de los efectos de dichas facultades son los concernientes al inicio de un procedimiento de carácter administrativo exclusivo en materia aduanera, también conocido como PAMA.

El PAMA se iniciará únicamente cuando con motivo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como cuando en visitas domiciliarias o cualquier otro

acto de comprobación, se embarguen precautoriamente mercancías de procedencia extranjera conforme al artículo 151 fracción III de la LA.

El PAMA se compone de varias fases o momentos, que las podemos enlistar de la siguiente manera:

2.3.1 Levantamiento de un escrito o acta de irregularidades.

Cuando un procedimiento administrativo es iniciado por la autoridad fiscal o aduanera, este resulta de una orden de comprobación escrita, por la detección de irregularidades del contribuyente, estas deberán ser notificadas por la autoridad a los particulares y se da inicio al procedimiento cuyo fin es la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras.

El artículo 46 de la Ley Aduanera, establece: "Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para tal efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda en los términos de los artículo 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero".

Entendiéndose por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo.

De ahí que se puede determinar que las autoridades aduaneras tienen dos maneras de hacer constar irregularidades que observen con motivo de sus facultades de comprobación.

Una, es levantar un escrito de hechos u omisiones, cuando las irregularidades que la autoridad aduanera observe en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se refieran únicamente a la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias, y en su caso la imposición de sanciones, que no sean aplicables al embargo precautorio, para dar inicio a un PAMA.

En este caso se inicia un procedimiento que se establece en el artículo 152 de la Ley Aduanera, denominado así pues, como procedimiento administrativo de contribuciones omitidas, en el que solo pues, se determinan la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias omitidas.

La otra es un acta circunstanciada de hechos, donde se da cuenta de las irregularidades que fueron encontradas por la autoridad aduanera al practicar el reconocimiento aduanero.

En este sentido cabe mencionar que podemos establecer que con esta acta se esta en presencia de irregularidades que pueden dar origen a la comisión de infracciones consideradas como grave, lo que puede dar lugar a realizar el embargo precautorio de mercancías, convirtiéndose en la ante sala del procedimiento administrativo en materia aduanera.

2.3.2. Elaboración del acta inicio del PAMA.

Una vez que la autoridad aduanera ha determinado las presuntas irregularidades, las cuales han quedado por escrito y en las que se han determinado la comisión de infracciones graves según la ley aduanera, y se cae

en el supuesto de embargo precautorio de mercancías y de los medios en que se transporta, la autoridad en cita iniciara el PAMA a través del documento que se conoce como acta de inicio del procedimiento.

En la citada acta de inicio se establecerán varios datos que permitirán identificar a la autoridad que actúa, así como al importador o tenedor de las mercancías, y donde también se decretara el embargo precautorio de las mismas.

Esta acta de inicio será entregada al interesado mediante notificación por escrito como la cual podrá ser personal; para realizar dicha notificación se tiene que cumplir como las formalidades que el Código Fiscal de la Federación establece.

El acta de inicio del PAMA, deberá contener:

- a) La identificación de la autoridad que practica la diligencia;
- b) Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento;
- c) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías;
- d) La toma de muestras de las mercancías; y
- e) En su caso, otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Adicionalmente, al autoridad aduanera requerirá al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para y tramitar y resolver el procedimientos correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que , de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a el o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuaran por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designara.

Se debe señalar que se cuenta con 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Se describen a continuación los datos a contener el Acta de inicio:

1. Proemio

- Identificación de la autoridad
- Identificación del compareciente
- Designación de testigos de asistencia

2. derecho

- fundamentación y competencia de la autoridad

3. hechos

- solicitud de la documentación comprobatoria
- retiro de candados fiscales
- recepción, revisión y valoración documental
- resultado de la revisión y valoración documental
- hechos y circunstancias que motivan el procedimiento.
- Inventario, clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía
- Embargo precautorio de las mercancías y medios de transporte.

4. cierre del acta

- notificación del inicio del PAMA y del periodo probatorio
- solicitud de domicilio para oír y recibir notificaciones
- lectura y cierre del acta
- firmas de los que en ella intervinieron

En el caso de embargo precautorio existen causales que se enumeran a continuación:

1. Introducción de mercancías por lugar no autorizado.
2. desvío de las rutas fiscales, tratándose de tránsito internacional.
3. Mercancía transportada en medios distintos a los autorizados en tránsito interno.
4. mercancía prohibida.
5. incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias
6. Omisión de cuotas compensatorias
7. Incumplimiento de normas oficiales
8. Mercancía ilegal en el país
9. mercancía no declarada o excedente
10. transportación de mercancías dentro del recinto fiscal sin pedimento aduanal.
11. Domicilio falso o inexistente.
12. Presentar factura falsa o no se localice al proveedor.
13. Subvaluación de mercancías.

El Artículo 150 de la Ley Aduanera en su primer párrafo, señala que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del PAMA cuando embarguen mercancías, que son los supuestos establecidos en el Artículo 151 de la ley en comento, por ende, son actos enlazados que dependerán uno del otro.

Por lo tanto los supuestos que establece la Ley Aduanera en su Artículo 151 para que las autoridades aduaneras procedan al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten son los siguientes:

- . Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado.
- . Cuando se desvíen de la ruta fiscal, las mercancías en tránsito internacional.
- . Cuando se transporten mercancías en medios distintos de los autorizados en tránsito interno.

- . Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.
- . Cuando se omita el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- . Cuando no se acredite el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, excepto las de información comercial.
- . Cuando se omita el pago de cuotas compensatorias.
- . Cuando no se acredite que las mercancías se sometieron a los tramites previstos para su introducción a territorio nacional.
- . Cuando no se acredite que las mercancías se sometieron a los tramites previstos en la Ley Aduanera para su internación de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.
- . Cuando no se acredite la legal estancia de la mercancía en territorio nacional.
- . Cuando se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.
- . Cuando se trata de mercancías no declaradas por pasajeros, así como los medios de transporte en los que viajen.
- . Cuando se detecten mercancías no declaradas o excedentes en mas de un 10% del valor total declarado.
- . Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador sea falso o inexistente.
- . Cuando en el domicilio fiscal señalado en factura o pedimento no se pueda localizar al proveedor.
- . Cuando la factura sea falsa.
- . Cuando el valor declarado sea inferior en un 50% o más al de mercancías idénticos o similares.

Los supuestos de embargo podrán determinarse en el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, en una visita domiciliaria, auditoria o en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, caso en el cual procederán a embargar

precautoriamente las mercancías y los medios en que se transporten, cumpliéndose para tal efecto las formalidades de ley.

2.3.3. Periodo para la presentación de alegatos y pruebas.

En el acta de inicio la autoridad aduanera que la levante señalara que el interesado cuenta con un tiempo para manifestar todo lo que a su derecho convenga.

En este periodo de tiempo también denominada plazo para el derecho de audiencia se podrán presentar u ofrecer pruebas y alegatos que se consideren que pueden desvirtuar las irregularidades que encontró la autoridad aduanera y que en suma constituyen infracciones a la legislación aduanera desde el punto de vista de la autoridad, y deberán de presentarse ante las oficinas de la autoridad que realizo el levantamiento del acta de inicio.

El periodo de tiempo que establece el artículo 153 de la ley aduanera para este efecto es de diez días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta de inicio, la notificación por disposición de lo que establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas por la autoridad aduanera correspondiente.

2.3.4. Periodos para que la autoridad dicte la resolución al procedimiento.

Para que se dicte resolución al procedimiento que se ha iniciado existen dos supuestos.

Si la autoridad aduanera que levanto el PAMA, al analizar las pruebas y alegatos que el interesado presento en su defensa, encuentra que con lo presentado se aclara el motivo que origino el levantamiento del mismo, es decir,

se desvirtúan los supuestos por los cuales se efectuó el embargo precautorio y en consecuencia se acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, se determina que las irregularidades no son tales y por lo tanto las presuntas infracciones que se establecieron no existieron en realidad, por lo que se deberá proceder a dictar una resolución absolutoria de inmediato, con excepción hecha de un PAMA iniciado a través de una visita domiciliaria ya que en este caso el tiempo para dictar la resolución será hasta de cuatro meses a partir del día siguiente a aquel al que surta efectos la notificación del acta.

Esta resolución no contendrá imposición de sanción alguna y en consecuencia el interesado podrá retirar de las instalaciones de la autoridad aduanera su mercancía.

Cabe mencionar que si esa resolución es dictada por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la ley aduanera, por lo que de acuerdo con lo que establece el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 25 fracción II con relación al 23 fracción XIII, corresponderá a las administraciones locales de Auditoría Fiscal Federal dictar la resolución definitiva.

Esa resolución definitiva debía dictarse en un plazo que no excediera de cuatro meses, y que en caso que dictare fuera de ese plazo, la provisional adquiriría el carácter de definitiva por el solo paso del tiempo.

A partir del 1ro. de enero del 2003, dejan de existir las resoluciones provisionales, es decir, la autoridad estará a valorar las pruebas que se presenten en el plazo de audiencia y si estas desvirtúan las infracciones presumidas, procederá emitir de inmediato la resolución definitiva.

El segundo supuesto se perfecciona cuando el interesado no desvirtúe en el tiempo de diez días hábiles, mediante el ofrecimiento o presentación de pruebas

documentales, los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas que no se relacionan con la materia del procedimiento.

En este caso la autoridad aduanera a la que le compete emitir la resolución correspondiente, que generalmente son las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, las Aduanas del país, la Administración General de Auditoría Fiscal o las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, y las propias Administraciones Centrales de la Administración General de Aduanas, deberán emitirla en un periodo que no excederá de los cuatro meses.

De acuerdo a lo que dispone al artículo 153 de la Ley Aduanera, estos meses se empezaran a contar a partir de que se realizó el levantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

Es preciso mencionar que muchas de las administraciones competentes para emitir resolución no dictan la misma en los cuatro meses, y se toman hasta poco antes de cinco años para emitirla. Lo anterior respaldado en lo que dispone en Código Fiscal de la Federación en su artículo 67 que indica, que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años.

2.3.5. Emisión del documento con el que se pone fin al procedimiento.

El procedimiento que nos ocupa se le pone fin con la emisión de un documento oficial dictado y firmado por la autoridad aduanera competente al que se le llama resolución o liquidación, este documento deberá de contener los

elementos que lo hagan válido como son el número de oficio, la firma de la autoridad competente, y la alusión al número de acta con el que se le dio inicio al procedimiento.

Este documento será notificado por la propia autoridad aduanera que instruye el procedimiento en caso de que fuese absolutorio pero en caso de que fuese condenatorio, corresponderá enviarlo a la autoridad que el propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece como competente.

Estas son las fases que se repiten en la sustanciación de los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, sin embargo, si bien es cierto no se elaboran de la misma forma en cada una de las dependencias del Servicio de Administración Tributaria que existen en todo el país ya que cada una le imprime un sello especial, guardan entre si la misma consistencia que les da los requisitos que establece la Ley Aduanera.

2.4 Requisitos del PAMA:

Las autoridades aduaneras darán inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con el levantamiento del acta respectiva que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

Se deberá señalar el nombre, cargo, documento con fotografía con la cual se esta identificando la autoridad y que los acredite como tal, en tal circunstancia el gafete oficial es el documento formalmente autorizado en el cual, se menciona la autoridad que lo expide y el fundamento legal para su expedición o bien la constancia de identificación respectiva por la autoridad fiscal federal de donde se asentara el nombre, cargo, fotografía, periodo de

duración de dicha constancia, autoridad que la emite, el fundamento legal, el campo de actuación de la misma y la fotografía de la persona correspondiente.

2.- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

Este requisito consiste en describir detalladamente cuales son los hechos y circunstancias que constituyen la infracción, en forma específica, cada una de las irregularidades observadas respecto de cada clase de mercancía, durante el acto de comprobación, como puede ser el incumplimiento de una Norma Oficial Mexicana, distinta a la declarada en el pedimento, por citar un ejemplo.

Ese desglose de hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento debe ser suficiente para que cualquier persona que lea el contenido del acta se dé una idea clara de cómo sucedieron los hechos encontrados por la autoridad aduanera que constituyen las irregularidades que motivaron el levantamiento del acta de inicio.

3.- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

Se procederá a hacer un inventario detallado, incluyendo las fracciones arancelarias, cantidad, marcas, clase, tipo de las mercancías que son objeto de procedimiento, si se trata de vehículo deberán asentarse todos aquellos datos que sirven para su identificación, como el modelo, color, placas, número de serie, etc.

En este sentido es importante destacar que en ocasiones la falta de precisión en la identificación de las mercancías puede ser vicio de procedimiento que traiga como consecuencia la devolución de las mercancías embargadas.

4.- La toma de muestras de las mercancías y otros elementos necesarios para Dictar la resolución correspondiente.

Se deberá hacer una descripción detallada de aquellas muestras que se tomen y que servirán para apoyar los hechos que se asienten en el acta, siguiendo las especificaciones señaladas en el Manual de Operación Aduanera, siempre que no se altere o modifique la naturaleza de las mercancías o que con ello se varíe la base gravable para la determinación de los impuestos de comercio exterior.

5.- Designación de testigos.

Cabe destacar que las actuaciones se llevaran a cabo en presencia de dos testigos, mismos que se requerirá al interesado para que los designe; si este se niega o los que el designa no aceptaran fungir *como* tales, la autoridad actuante los designara. Deberá señalar los datos generales de dichos testigos, sus identificaciones con fotografía, agregar una fotocopia de estos documentos al acta tener cuidado de no designar como tales a empleados del Servicio de Administración Tributaria.

6.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se deberá requerir al interesado para que señale un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento; se deberá señalar cual es la autoridad dentro de cuya circunscripción se encuentre, así como el apercibimiento de que en caso de que no señale, resulte falso o no le corresponda a el o a su representante, las notificaciones que fueran personales se realizaran por estrados, salvo el caso de pasajeros en que se admite señalar un domicilio fuera de la circunscripción.

En este caso, tratándose de un pasajero, como aquella persona que introduce mercancías de comercio exterior a su llegada al país, se tendrá que aceptar el domicilio que señale, aunque ese se encuentre fuera de la circunscripción territorial de la autoridad que resolverá dicho procedimiento.

7.- Señalar el periodo para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

Se notificara al interesado el inicio del procedimiento en materia aduanera, así como del plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga, dicho plazo empezara a contar a partir de la fecha de inicio del procedimiento, configurándose de esta forma la garantía de audiencia, pues otorga al particular la oportunidad de que la autoridad valore las probanzas con el que este, pretenda justificar la legalidad de su actuación.

8.- Notificación del embargo precautorio de la Mercancía.

En la misma acta de inicio, la autoridad aduanera deberá señalar al interesado, que las mercancías motivo de la actuación quedarán embargadas de manera precautoria, lo que implica que las mismas no podrán ser retiradas del recinto fiscal.

9.- Notificación del acta de inicio.

Por último el interesado deberá de recibir de la autoridad copia del acta de inicio, siendo importante resaltar que las reformas a la ley aduanera, publicadas el 31 de diciembre del 2000, marcan la obligación de que dicha acta deberá entregarse al particular en el acto mismo que se levante, lo cual genera cierta seguridad jurídica.

Además de los conceptos señalados el acta deberá contener: nombre y datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, toda vez que en el caso del despacho aduanero se podrá levantar el acta con la persona que presente las mercancías; descripción detallada y análisis de los documentos que se presentan para acreditar la legal estancia y tenencia de las mercancías; los datos que identifiquen el medio de transporte de las mercancías, contenedor, sellos o candados oficiales; describir detalladamente cantidad, clase y características de las mercancías y medio de transporte y de embargo precautorio; lugar, fecha y hora en que se actúa; fundamentar las infracciones y señalar las disposiciones legales que originan las mismas con la finalidad de cumplir con el principio de fundamentación y motivación de el particular sobre las irregularidades que se le han dado a conocer al particular; hora y fecha en que se concluye el acta así como la firma autógrafa de todos los que en ella intervinieron.

2.5 Formas de comprobación de las autoridades aduaneras.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley Aduanera que a la letra dice: “*Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley...*” Ley Aduanera 2005

2.5.1 Reconocimiento Aduanero y Segundo Reconocimiento

Máximo Carvajal Contreras define al reconocimiento aduanero como, "el acto por el cual se desentraña la naturaleza arancelaria de las mercancías para determinar, dentro de la hipótesis legal, su clasificación tarifaria, sus

requisitos, su origen, su valor y poner en cantidad líquida el monto de las contribuciones a pagar o garantizar". Carvajal Contreras Máximo (2002) Ed. Porrúa Derecho aduanero.

La Ley Aduanera en su Artículo 44 señala: El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- 1.- Las unidades de medida señalada en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificarla mercancía.
- 2.- La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- 3.- Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Dicho acto se deriva de las formalidades y actos que la Ley Aduanera ha establecido para cumplir con el despacho aduanero de las mercancías, y consiste

Como lo señala el Artículo 43 de la ley en cita: Se presentaran las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activara el mecanismo de selección automatizado que determinara si debe practicarse el reconocimiento de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuara el reconocimiento ante quien presente las mercancías en recinto fiscal.

Independientemente del resultado del mecanismo de selección aleatoria (reconocimiento aduanero, o desaduanamiento libre, este último, permitirá que

las mercancías presentadas no sean sujetas de revisión alguna por parte de las autoridades), el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso negativo se entregaran las mercancías de inmediato. Lo que constituye el segundo reconocimiento.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento se detecten irregularidades que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se procederá en los términos ya anteriormente señalados para iniciar el PAMA.

2.5.2 Verificación de mercancías en transporte

La verificación de mercancías en transporte, es la facultad que se consagra en el Artículo 42, Fracción VI del Código Fiscal de la Federación que dispone la verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte; en el Artículo 144, Fracción XI de la Ley Aduanera, en donde señala como facultad de la Aduana el verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, toda vez que las autoridades aduaneras podrán ejercer sus facultades de comprobación sobre las mercancías durante su transportación con el objeto de verificar la tenencia e importación legal de las mismas, aun cuando no se encuentren en el recinto fiscal de la Aduana y se localicen en transportación por territorio nacional, esto se llevara a cabo a través de operativos programados discrecionalmente por la autoridad conjuntamente con personal de la Policía Fiscal Federal en donde también se podrá determinar el embargo de las mercancías siempre y cuando se den los supuestos establecidos en el Artículo 151 de la Ley.

2.5.3. Glosa de documentos

Esta facultad es realizada por la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, y consiste en la revisión legal y aritmética de los pedimentos y otros documentos de comercio exterior presentados por los contribuyentes en las aduanas en la importación y exportación de mercancías y tiene como fin verificar el cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas en la legislación fiscal y aduanera, así como en otros ordenamientos legales.

Si existen irregularidades la autoridad procederá a emitir y notificar un Acta o escrito de hechos u omisiones, en términos del artículo 152 de la ley Aduanera.

El sistema Aduanero mexicano Pedro Trejo Vargas Págs. 331 y 332

2.6 Visita domiciliaria

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 42, Fracción III dice que el practicar visita a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, es una facultad de las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales.

Para tal efecto, también la Ley Aduanera en su Artículo 155 dispone que si durante la practica de una visita domiciliaría se encuentra mercancía de procedencia extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio, en los términos previstos por el artículo 151 de la Ley Aduanera. En este acto autoridad, también se desarrollara el PAMA de la forma en que se venia explicando, toda vez que se otorgaran los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado el

embargo para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas, ofreciendo las pruebas que a su derecho convenga.

Las visitas domiciliarias en materia de comercio exterior practicadas por la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación, como su nombre lo indica se realizan en el domicilio fiscal o, en cualquier otro domicilio del contribuyente cuando en el primero por circunstancias justificadas no sea posible realizar, tales como bodegas, almacenes, oficinas o el que determine la autoridad, con el objeto de inspeccionar, vigilar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que están obligados los contribuyentes y/o responsables solidarios, así como la verificación física y documental de mercancías de comercio exterior. Dentro de dicho objeto podemos detallar: el debido pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen, verificar la legal importación o exportación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la correcta información manifestada en la importador, que dichos documentos no sean falsos, o el valor declarado en los pedimentos no se encuentre subvaluado en un 50% o mas al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, etc., así como cualquier otra información, siempre que se especifique en la orden de visita.

La visita domiciliaria en materia de comercio exterior se inicia con la notificación de la Orden de la práctica de la misma, la cual deberá contener impreso el nombre del visitado y ser notificada al contribuyente interesado o su representante legal. Además, la Orden deberá contener y precisar el objeto de la visita, las operaciones de importación y exportación que abarcara, el periodo sujeto a revisión, el nombre y adscripción de los visitantes, mismos que podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente. Sin embargo, previamente los visitantes deberán identificarse mediante una Constancia de identificación que al efecto expida el funcionario competente, esta Constancia deberá contener la fotografía y firma del servidor público a quien se

le expide, la vigencia de la misma, así como solicitud a las autoridades civiles y militares de su apoyo para efectuar la visita domiciliaria, además de los datos a que se refiere el artículo 38 del CFF.

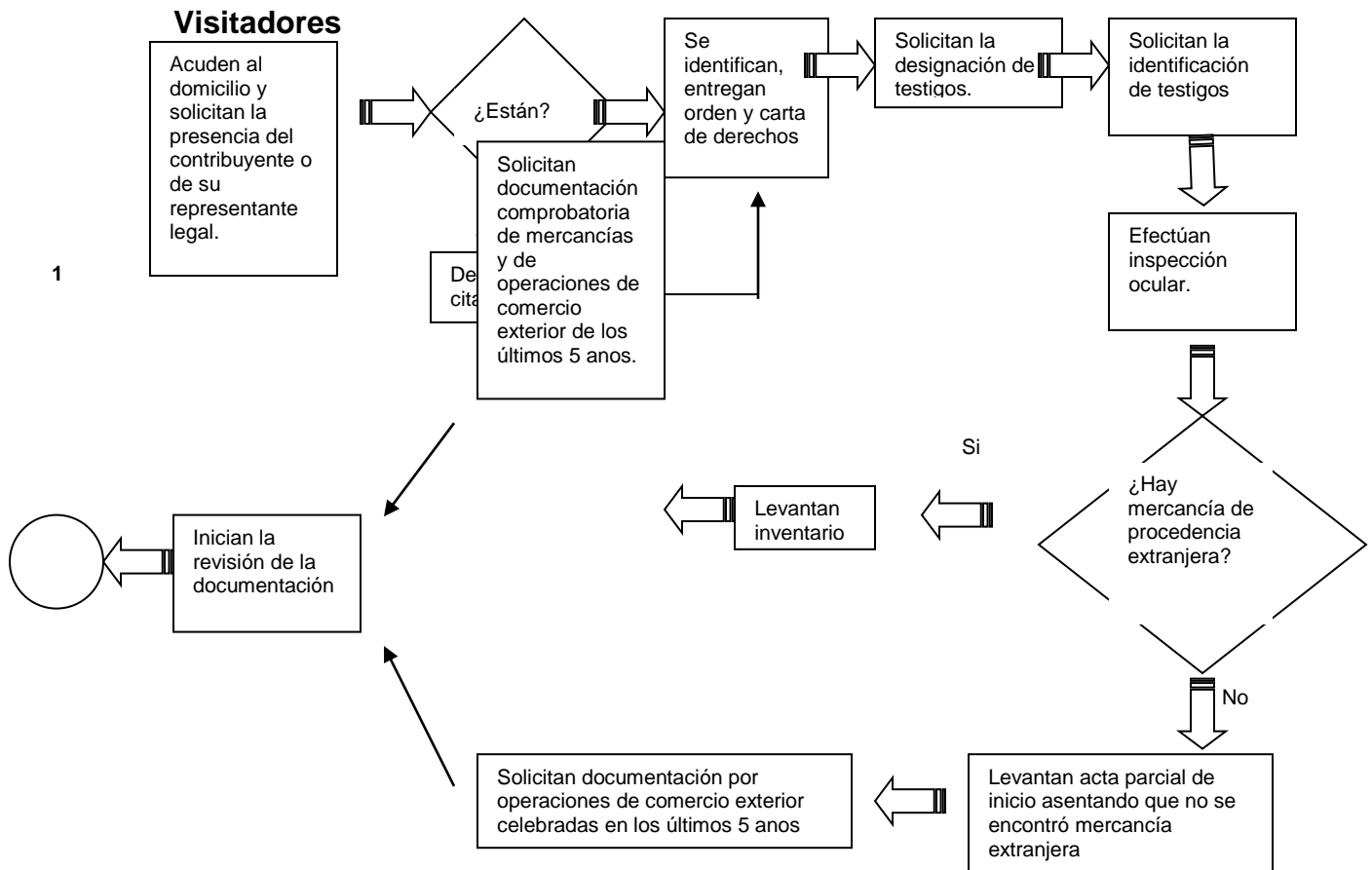
Durante el desarrollo de la visita la autoridad levantara una Acta circunstanciada de hechos y podrá requerir toda la información que considere necesaria, dictar medidas de apremio, y proceder, en su caso, al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera o solo a la determinación de contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como determinar las posibles sanciones que correspondan. Al final del cierre del Acta, deberán firmar los que intervinieron en la diligencia.

Los pasos que siguen los visitantes durante una visita domiciliaria de comercio exterior con el objeto de verificar física y documentalmente mercancías de comercio exterior son los siguientes:

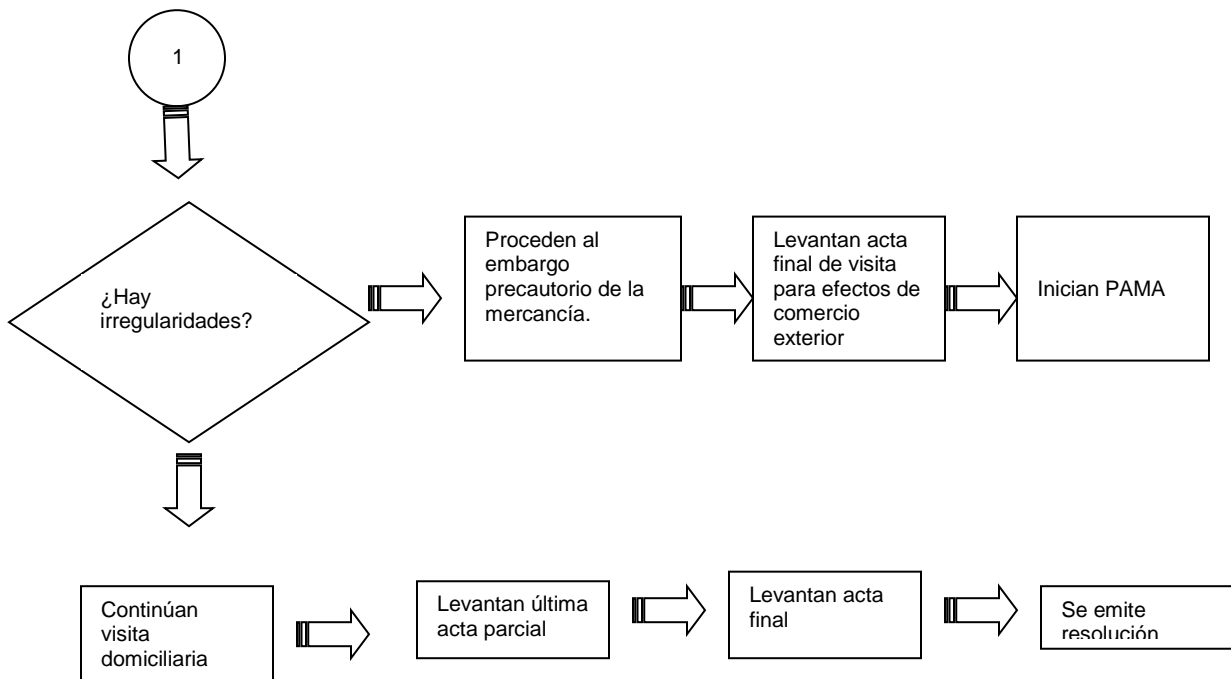
- a) Acuden al domicilio y solicitan la presencia del contribuyente o de su representante legal. Sino esta dejen citatorio para otro día.
- b) Se identifican, entregan la Orden de visita y la Carta de Derechos del Auditado.
- c) Solicitan la designación e identificación de testigos.
- d) Efectúan inspección ocular.
- e) Si no encuentran mercancía de comercio exterior, levantan acta parcial de inicio, asentado que no se encontró mercancía extranjera.
- f) Sin embargo, solicitan documentación por operaciones de comercio exterior celebrados hasta en los últimos 5 años.
- g) Si encuentran mercancía de comercio exterior, levantan inventario, y solicitan documentación comprobatoria de mercancías y operaciones de comercio exterior hasta de los últimos 5 años.
- h) Inician la revisión de la documentación
- i) Si detectan irregularidades:
 - o Proceden al embargo precautorio de la mercancía.

- Levantan acta de visita para efectos de comercio exterior.
 - Inician el PAMA.
- j) Si no detectan irregularidades:
- Continúan la visita.
 - Levantan ultima acta parcial;
 - Levantan acta final.
- k) Se emite resolución, señalando las opciones y los plazos en que la misma puede ser impugnada.

VISITAS DOMICILIARIAS DE COMERCIO EXTERIOR



VISITAS DOMICILIARIAS DE COMERCIO EXTERIOR



Trejo Vargas Pedro (2003) SHCP El sistema aduanero de México, Pág. 336

2.7 Resolución del PAMA

Fundamentos Legales

Con fundamento en el Artículo 153 y 155 de la Ley Aduanera, la Autoridad que inicio el procedimiento, al recibir las probanzas las valorara y se encontrara elementos que comprueben la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, dictara inmediatamente resolución, si existen mercancías embargadas las devolverá sin perjuicio del plazo de diez días, es decir, que tratándose de dictar una resolución favorable al contribuyente, no esperara a que se venza el plazo.

Si al contrario, no existen suficientes elementos para dictar una resolución favorable el contribuyente, se esperara el plazo de diez días y se remitirá el expediente a la Administración Local de Auditoria Fiscal dentro del plazo de cinco días contados a partir del vencimiento del termino para el ofrecimiento de pruebas para que dicho autoridad dicte la resolución en la que se determinen las

sanciones que correspondan, en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la fecha en que se levanto el acta de inicio del PAMA.

La resolución deberá cumplir con las formalidades siguientes:

- El nombre de la Dependencia que emite el acto.
- Lugar y fecha en que se emite el acto.
- El numero de expediente.
- Nombre y dirección de contribuyente.
- Se deben hacer mención de las facultades legales de la autoridad que se esta emitiendo la resolución, y que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior.
- El análisis legal de los hechos en donde la autoridad expone las razones jurídicas en las cuales fundamenta su resolución,
- Las conclusiones a que llega la autoridad y las sanciones que imponga o la absolución, enumerando cada uno de los puntos que vaya a contener la resolución que tendrá la denominación de Puntos Resolutivos.
- La resolución además deberá estar firmada por el titular de la autoridad que la emite.

Objeto

La resolución de un PAMA tendrá por objeto determinar, en caso las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas imponiendo las sanciones correspondientes, o bien absolver al contribuyente por haber contado con elementos suficientes que comprobaron la legal estancia y tenencia de las mercancías, dictando una resolución favorable al contribuyente, liberando y entregando las mercancías objeto de embargo, siempre y cuando estas se encuentren en poder de la autoridad, porque si el contribuyente con anterioridad a este acto resolutivo, llevo a cabo las sustitución del embargo de las mercancías con la presentación de la garantía respectiva de

conformidad con lo dispuesto por el Artículo 154 de la Ley Aduanera y los Artículos 141 (formas de garantizar el interés fiscal) y 142 del Código Fiscal de la Federación (casos en que procede garantizar el interés fiscal), las mercancías no se encontraran en poder de la autoridad).

2.8 Los medios de defensa

Los medios de impugnación aduaneros, son aquellos instrumentos de naturaleza jurídica administrativa o judicial, establecidos en las leyes a favor de los particulares con el fin de corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones emitidos por las autoridades aduaneras.

Los medios de protección de los particulares que sirven como defensa de sus legítimos derechos violados por las autoridades administrativas, son los llamados recursos administrativos.

El maestro Gabino Praga los ha definido como *“el medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo”*. Carvajal Contreras Máximo (2002) Derecho aduanero Pág. 494

El objeto del recurso administrativo es que una autoridad administrativa, la misma o distinta en jerarquía o diversa o independiente, revise la resolución impugnada con el propósito de confirmarla, modificarla, revocarla o anularla.

2.9 El recurso de revocación

La Ley Aduanera en su Artículo 203 dispone que en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, procede el recurso de revocación que establece el Código Fiscal de la Federación y la interposición de este medio de defensa es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Hay que recordar que como lo destaca don Andrés Serra Rojas en sus libros de Derecho Administrativo, la Administración Pública tiene el control de todas sus dependencias y es la más interesada en que los agentes públicos se subordinen a sus prescripciones legales. El recurso administrativo permite al poder público revisar sus actos a instancia de un particular que se siente agraviado con una resolución administrativa.

En los recursos administrativos el poder público no actúa como parte ni participa en un procedimiento jurisdiccional. Se concreta a confirmar o modificar su propio acto, o el de una dependencia inferior, para determinar si se ha ajustado a la ley.

Es un procedimiento de impugnación administrativo, optativo, que se establece a favor del contribuyente, se interpone y sigue ante las propias autoridades fiscales, contra los propios actos y resoluciones de estas para la defensa y protección de los derechos en materia tributaria y aduanera, con el fin de dejar sin efectos el acto impugnado, a reserva de lo que la autoridad resuelva en la resolución que ponga fin al recurso, así como acudir al juicio de nulidad ante el TFJFA, siendo ambos medios de impugnación excluyentes uno del otro.

2.9.1. Procedencia del recurso

El recurso de revocación procederá como sigue:

- 1) Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades Fiscales Federales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;
 - c) Dicten las autoridades aduaneras; o
 - d) Tratándose de cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas que no pueden ser impugnadas.
- 2) Los actos de autoridades Fiscales Federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización;
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley;
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros; o
 - d) Determinen el valor de los bienes embargados.
- 3) También procede interponer el recurso de revocación por un “tercero” tratándose de bienes embargados por la SHCP, cuando afirme y compruebe ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados. La finalidad de esto es que el recurso funcione como una tercería excluyente de dominio, a fin de que el fisco libere al tercero sus bienes por ser ajeno al crédito reclamado por la SHCP. En este caso, el recurso de revocación podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.
- 4) También procede el recurso de revocación interpuesto por un tercero que alegue tener derecho de prelación, a fin de que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los que tienen derechos las autoridades Fiscales Federales. A esta acción la doctrina del Derecho la denomina como tercería excluyente de preferencia, en ellas se reclama un mejor derecho a ser pagado y se puede hacer valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

2.9.2. Requisitos y anexos de la promoción

Artículo 18.- *Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el*

tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos.

Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código. Código Fiscal de la Federación 2007
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>

Artículo 18-A. *Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34, 34-A y 36 Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:*

I.- *Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.*

II.- *Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.*

III.- *Describir las actividades a las que se dedica el interesado.*

IV.- *Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.*

V.- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

VI.- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.

VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones II, VII y VIII de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, penúltimo párrafo de este Código. Código Fiscal de la Federación 2007 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>

Además debe tomarse en cuenta lo establecido en la regla 1.3. De las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

1.3. *Cuando en la presente Resolución se señale que debe presentarse una promoción, solicitud, autorización o aviso mediante escrito libre, éste deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código, según corresponda, y observar lo dispuesto en el artículo 19 del citado ordenamiento.*

ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/legislacion06/reglascomext20060331.doc

Para saber que contiene el escrito del recurso se observa lo establecido en el artículo 122 CFF

Artículo 122.- *El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:*

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

Código Fiscal de la Federación 2007 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>

Artículo 123.- *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos. Código

Fiscal de la Federación <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>

2.9.3. Representación ante las autoridades fiscales

De conformidad con el CFF en su artículo 19, el cual establece que:

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público....

Código Fiscal de la Federación
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>

Esto significa que la autoridad aduanera no podrá dar trámite a ninguna petición que no sea realizada directamente por el propio interesado o por su representante legalmente autorizado.

2.9.4. Momento de interposición del recurso

Artículo 121.- *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.*

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Código Fiscal de la Federación

El escrito de interposición del recurso se podrá presentar en la oficina de la autoridad fiscal mas cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad emisora por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente.

La fecha de presentación se considerara el día en que sea entregada a la autoridad fiscal o se deposite en la oficina de correos, si el recurrente tiene su domicilio fiscal en la misma población en la que resida la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado o bien teniéndolo en población distinta en la que tenga su domicilio fiscal, se tendrá como fecha de presentación, aquella en que el escrito de interposición sea recibido por la autoridad a la que va dirigido,

atendiendo para ello, la fecha que aparezca en el sello de recibido por la oficialía de partes.

2.9.5. Suspensión del plazo para la interposición del recurso

Si se da el caso de que el contribuyente fallezca antes del vencimiento del plazo de 45 días para su interposición o bien, es declarado incapaz o ausente judicialmente, el citado plazo se suspenderá desde la fecha del fallecimiento, declaración de incapacidad o ausencia hasta un año, a aquella en que la persona que se designe, judicial o notarialmente como representante de la sucesión, tutor del incapaz o representante del ausente, acepte dicho cargo, sin que la suspensión prevista pueda exceder de un año natural.

2.9.6. Las pruebas

De conformidad con el artículo 130 del CFF en los recursos administrativos se admiten todo tipo de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades mediante absoluciones de posiciones; no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes respecto a hechos o documentos contenidos en sus expedientes. López Villa Juan Raúl, (1997) Sicco *Fundamentos y práctica del comercio exterior y derecho aduanero*

FORMATO DE RECURSO DE REVOCACION

C. ADMINISTRADOR LOCAL JURIDICO

(Debe ser dirigido a la autoridad competente
En razón del domicilio del contribuyente o ante
La que emitió o ejecutó el acto impugnado)
P R E S E N T E

Nombre del contribuyente, Registro Federal de Contribuyentes _____,
señalando como domicilios fiscal el ubicado en _____, y
autorizando indistintamente para oír y recibir notificaciones en mi nombre a los
Licenciados en Derecho _____, en los términos del artículo 19 del

Código Fiscal de la Federación vigente, por mi propio derecho, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 203 de la Ley Aduanera, 116, 117 fracción _____, 121, 122, 123 del Código Fiscal de la Federación vigentes, se interpone el RECURSO DE REVOCACION, en contra de la resolución que a continuación se señala:

- I. Resolución impugnada. (Señalar número y fecha).
- II. Autoridad emisora. (Señalar la autoridad que emite la resolución recurrida).
- III. Numero de crédito. (En el caso de que haya sido notificado por la Administración Local de Recaudación que corresponda).
- IV. Fecha de notificación. (Debe de señalarse la fecha que consta en el acta de notificación o bien en caso de no contar con acta, se debe de declarar bajo protesta de decir verdad que no se recibió constancia de notificación)

HECHOS

1. (Relatar los hechos, desde que se origino la supuesta infracción hasta la notificación de la resolución recurrida).

AGRAVIOS

PRIMERO: (Se deberán señalar los preceptos legales violados, además de los argumentos tendientes a desvirtuar la resolución controvertida, en el número de agravios que sea necesario).

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL, consistente en (original o copia simple de la resolución impugnada). Relaciono esta prueba con los hechos _____.
2. DOCUMENTAL, consistente en (original o copia simple de la constancia de notificación, en caso de que exista). Relaciono esta prueba con los hechos _____.
3. DOCUMENTAL, consistente (todos los demás documentos que sirvan para acreditar nuestros agravios).

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado el recurso de revocación en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas señaladas en el capitulo correspondiente.

TERCERO. En su momento procesal oportuno se dicte resolución declarando fundados los agravios y revocando la resolución recurrida por ser lo legalmente prudente.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre y firma del contribuyente

Moyotl Hernández Francisca (2005) El embargo precautorio en materia aduanera, Pág. 104-105

2.10. El juicio contencioso administrativo

El Juicio Contencioso Administrativo conocido como “juicio de nulidad”, es un medio de defensa que tienen los particulares que se ven afectados por una resolución emitida por alguna autoridad federal o local, y para ejercerlo, deben interponer la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), dentro del término de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En su escrito, los contribuyentes deben cumplir necesariamente con una serie de requisitos para que sea admitida la demanda y se logre el emplazamiento o notificación legal a la autoridad demandada, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los argumentos planteados en su recurso. Por su parte, la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses del Fisco Federal, debe cumplir también con determinadas formalidades, requisitos y actividades para defender en juicio el acto que es controvertido por el particular.

A su vez, el TFJFA debe vigilar estrictamente que las partes, contribuyente y autoridad encargada de la defensa jurídica del asunto, cumplan con los requisitos que establece la ley para salvaguardar la igualdad jurídica en el juicio contencioso administrativo y, en el caso de que cumplan o no con esos requisitos, aplicar la ley realizando las diligencias necesarias para cerrar

correctamente la instrucción, o bien, tener por no presentada la demanda del particular o la contestación de la autoridad.

Así, una vez que se integran debidamente los autos del juicio de nulidad y se siguen las etapas del procedimiento, el TFJFA deberá emitiré la sentencia respectiva, conforme a lo actuado y al acreditamiento de la pretensión legal reclamada en el juicio, ya sea anulando la resolución impugnada o reconociendo la validez de la misma. López Villa Juan Raúl, (1997) Sicco *Fundamentos y practica del comercio exterior y derecho aduanero Pág. 381*

FORMATO JUICIO CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL _____
P R E S E N T E

ASUNTO. Se demanda la nulidad De la Resolución
contenida En el oficio_____.

(nombre del actor), señalando como domicilio dentro de la Sede de la Sala Regional competente, para recibir toda clase de notificaciones en términos del artículo 200 del Código Fiscal a los CC. Licenciados en Derecho, _____, los cuales se encuentran inscritas en el Registro de cedulas de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, indistintamente, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, estando en tiempo y forma, vengo a interponer JUICIO DE NULIDAD en contra de la resolución que mas adelante expresare:

A efecto de dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, mismos que sustentan el derecho del suscrito para iniciar el presente juicio de nulidad, manifiesto lo siguiente:

- I. NOMBRE, DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DEL DEMANDANTE, DENTRO DE LA SEDE DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE:

(nombre del actor), por mi propio derecho y con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle (domicilio).

II. RESOLUCION IMPUGNADA.

La resolución contenida en el oficio numero _____ de fecha _____, emitida por _____ determina un crédito fiscal en cantidad de _____, por concepto de _____.

III. AUTORIDADES DEMANDADAS:

- a) (titular de la dependencia que emite el acto)
- b) (para asuntos derivados de la Aduana se demanda al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y al Secretario de Hacienda y Crédito Publico).

IV. HECHOS:

1. (Se relatan los hechos que dan origen a la resolución cuya nulidad se solicita).

Considero que el contenido de la citada resolución definitiva es totalmente improcedente y me ocasiona los siguientes:

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACION:

PRIMERO. (expresar los fundamentos legales que se consideren violentos, así como los argumentos tendientes a desvirtuar la resolución impugnada).

SEGUNDO. _____.

Por lo tanto lo antes expuesto y fundado se impugna la legalidad de la resolución emitida por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que al suscrito agravia en su esfera jurídica.

D E R E C H O

Fundan la presente demanda lo dispuesto por los artículos 38, 75, 197, 199, 208, 209 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, así como el 14, 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. PRUEBAS

1. Documental consistente en el original de resolución contenida en el oficio numero _____, de fecha _____.

2. Documental consistente en el original del acta de notificación de fecha_____.
3. Documental consistente en (demás documentación necesaria para acreditar los conceptos de impugnación).

VII. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

(cuando lo haya)

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por recibida la presente demanda de nulidad en tiempo y forma, así como ofrecidas las pruebas que se indican.

SEGUNDO. Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por _____, por ser totalmente improcedente.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre y firma del actor

Moyotl Hernández Francisca (2005) *El embargo precautorio en materia aduanera*, Pág. 110-112

2.11 El juicio de amparo

El juicio de amparo se trata de un juicio independiente con todas sus diferentes etapas de procedimiento, en contra de una autoridad: administrativa, legislativa o judicial, que ordeno o implemento la ley o acto impugnados.

Es un procedimiento autónomo que tiene como tarea principal la protección de las garantías individuales otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Se dice que es un juicio autónomo y no un recurso, ya que el amparo no nace con la solicitud de “volver a dar curso” a un asunto, ni tampoco con la sustitución del juez inferior por el juez superior donde contienden las partes en el juicio. El juicio de amparo se identifica por la acción que ejerce, pues a diferencia de otros procedimientos, en el que nos ocupa la motivación del agraviado es la acción constitucional que protege al individuo de

la autoridad que vulnera sus derechos o garantías individuales. López Villa Juan Raúl, (1997) *Sicco Fundamentos y practica del comercio exterior y derecho aduanero Pág. 383*

Este juicio constitucional tiene diversos principios fundamentales dentro de los cuales destacan:

- a. Iniciativa de parte agraviada, según el cual el juicio no procede oficiosamente sino que tiene que ser incitado por el quejoso;
- b. Agravio personal y directo, conforme al cual debe existir una afectación en la esfera jurídica del gobernado;
- c. Relatividad, por el cual solo surte efectos en relación con las personas que promovieron el juicio;
- d. Definitividad, significa que se hayan agotado antes todos los recursos dados por ley para combatir el acto de autoridad;
- e. Estricto derecho, por el cual únicamente el tribunal resolverá y valorará sobre la constitucionalidad del acto reclamado; y
- f. Prosecución judicial, origina la substanciación del juicio de amparo conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en el que se establecen las formas procesales que se deben de seguir.

López Villa Juan Raúl, (1997) *Sicco Fundamentos y practica del comercio exterior y derecho aduanero Pág. 384*

2.11.1 Amparo indirecto.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que el Juicio de Amparo Indirecto, se pedirá ante el juez de Distrito, asimismo señala los actos en contra de los cuales procede y son los siguientes:

- A. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- B. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

C. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la ultima resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

D. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

E. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

F. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo.

G. Contra las resoluciones del Ministerio Publico que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El juicio de amparo indirecto, deberá formularse por escrito, expresando los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual estipula:

ARTICULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresaran:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la Republica que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

FORMATO DE AMPARO INDIRECTO

QUEJOSO: Nombre del particular
AMPARO INDIRECTO
DEMANDA INICIAL

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

(correspondiente).
PRESENTE

(Nombre del particular) Registro Federal de Contribuyentes _____, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, y autorizando para los mismos efectos en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los Licenciados _____ con cédulas números _____ expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 114, 116 y demás relativos de la Ley de Amparo vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de actos de (Señalar la autoridad que emitió el acto), por lo que atento a lo establecido en el numeral 116 de la Ley de la materia se manifiesta:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: El que ha quedado debidamente descrito en el proemio de la presente demanda.
- II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: No existe.
- III. AUTORIDADES RESPONSABLES: (La autoridad que emite el acto reclamado si se impugna la inconstitucionalidad de leyes, se deberá señalar al Congreso de la Unión, al Secretario de Gobernación, al Ejecutivo Federal, al Secretario de Hacienda).

NOTA: En los juicios de amparo pueden existir autoridades ordenadoras y ejecutoras, lo que es pertinente señalarlos.

- IV. ACTOS RECLAMADOS: (Es la resolución en contra de la cual se interpone el juicio de amparo).
- V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: (Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y cualquier otra garantía constitucional).
- VI. PROTESTA LEGAL: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación, son los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO. (En este capítulo se hace una relación de hechos que anteceden al acto reclamado, hasta su notificación).

CONCEPTOS DE VIOLACION

1. (En este capitulo se tienen que hacer valer las violaciones constitucionales y efectuar los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la violación a las garantías constitucionales; se sugiere que cada una de las violaciones constitucionales se hagan valer por separado).

A lo anterior son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales: (Se sugiere consultar tesis de jurisprudencias del Poder Judicial Federal para apoyar los conceptos de violación).

Por lo expuesto, se acredita que la autoridad responsable ha violado flagrantemente mis garantías constitucionales, a razón mas que suficiente para que ese H. Tribunal Colegiado me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada.

PRUEBAS

1. Documental consistente en (original del acto reclamado).
2. Documental consistente en (las demás pruebas en que se funda el juicio de amparo).

IMPORTANTE: Además de las pruebas que se anexen en la demanda de amparo, se debe acreditar el interés jurídico y la personalidad con la que se promueva en caso de ser apoderado; y posterior a la presentación de la demanda se pueden ofrecer pruebas documentales hasta antes de la audiencia constitucional.

Por lo expuesto a Usted C. Juez atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito solicitando el Amparo y Protección Federal en contra de los actos de las autoridades ya indicadas.

SEGUNDO. Con las copias que se anexan, correr traslado a las partes para que en término de Ley produzcan sus informes respectivos.

TERCERO. Conceder la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de los actos reclamados.

CUARTO. En su oportunidad conceder el AMPARO Y PROTECCION D ELA JUSTICIA FEDERAL.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre del quejoso

Moyotl Hernández Francisca (2005) El embargo precautorio en materia aduanera, Pág. 117-119

2.11.2. Amparo directo

Este juicio es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Dicho juicio se presenta por conducto de la autoridad responsable, es decir, en el supuesto de que se interponga en contra de una resolución emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el escrito del juicio de amparo, se presentara ante dicha Sala Regional.

El juicio de amparo directo, deberá formularse por escrito, expresando los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin a juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara

cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la exacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

A continuación se presenta un formato para la elaboración de amparo directo, así como del escrito mediante el cual se solicita a la sala responsable, su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

FORMATO DE AMPARO DIRECTO

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN TURNO
P R E S E N T E

(Nombre del quejoso), Registro Federal de Contribuyentes _____, señalando como domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones el ubicado en

_____, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los Licenciados _____ con cedula profesional num. _____ expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este escrito, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de la sentencia dictada por la (numero con letra de la sala) SALA REGIONAL _____ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, dictada el _____ por lo que, de conformidad con los artículos 4, 5, 21, 158 y 166 de la Ley de Amparo me permito manifestar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del quejoso. (Nombre del actor con el domicilio anteriormente señalado).
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. (Debe señalarse como tercero perjudicado, todas y cada una de las autoridades que fueron partes en el juicio).
- III. La autoridad o autoridades responsables. (Numero con letra de la sala regional que emitió la sentencia, en su caso metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).
- IV. La sentencia definitiva que constituye el acto reclamado. (Señalar la fecha de la sentencia y número de juicio en que fue dictado).
- V. La referida sentencia me fue notificada mediante correo certificado con acuse de recibo, el día _____.
- VI. Preceptos constitucionales violados. (Los artículos 14, 16 y demás garantías constitucionales que se consideren violados).
- VII. Ley inexactamente aplicada. (Código Fiscal de la Federación y Ley Aduanera).

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos los actos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.

ANTECEDENTES

- I. (Se hace una relación de los hechos que anteceden a la sentencia que se recurre).

CONCEPTOS DE VIOLACION

1. El acto reclamado viola en perjuicio del quejoso, la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 constitucional, en virtud de que la autoridad responsable no fundó ni motivo adecuadamente su sentencia, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el acto reclamado viola los preceptos legales citados, en virtud de que a fojas numero _____ dice:

(transcribir la parte de la sentencia que se considera ilegal).

El acto reclamado viola la norma constitucional indicada, toda vez que la formula jurídica de fundamentación y motivación implica un razonamiento o silogismo lógico jurídico, consistente en una adecuación real de los hechos generadores del acto y la norma jurídica aplicada a los mismos, y estos deben ser congruentes en todos y cada uno de sus puntos.

En el caso que nos ocupa, la autoridad incurre en la incongruencia de la sentencia que se recurre, en virtud de que (efectuar los razonamientos por los cuales se considera la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de valoración de pruebas, citando los preceptos legales que se aplicaron indebidamente o se dejaron de aplicar; de igual manera, se sugiere que cada violación se haga valer por separado).

Apoyando lo anterior, mencionaremos las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(Se sugiere consultar tesis y jurisprudenciales del Poder Judicial Federal que apoyen los agravios que se hagan valer).

Por lo expresado en los conceptos de violación que anteceden, es procedente que ese H. TRIBUNAL COLEGIADO, conceda a la hoy quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, ya que la resolución impugnada le causa agravios violatorios de los artículos mencionados del Código Fiscal de la Federación y de, las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

D E R E C H O

Son aplicables y norman el procedimiento de la presente demanda de amparo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 14, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.

A ESE H. TRIBUNAL, atentamente solicito:

PRIMERO. Reconocer la personalidad con que promuevo en los términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, así como que se tenga por presentada la presente demanda de Amparo nulidad en tiempo y forma.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda y en su oportunidad y previo los tramites de ley correspondiente, conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre del quejoso

Moyotl Hernández Francisca (2005) El embargo precautorio en materia aduanera, Pág. 122-124

En virtud de que el juicio de amparo directo, se presenta ante la Sala Responsable, a continuación presento un formato, mediante el cual se promueve el amparo.

**FORMATO PARA PRESENTAR AMPARO DIRECTO
ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

JUICIO No. _____, Promovido:
(nombre del actor). Se interpone juicio
De amparo por conducto de esa H. Sala.

CC. MAGISTRADOS DE LA _____
SALA REGIONAL _____
DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E

(Nombre del promoverte acreditado), con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del presente juicio, con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 163 y 167 de la Ley de Amparo, por conducto de esa H. Sala, vengo a interponer JUICIO DE AMPARO en contra de la sentencia dictada el día _____, acompañando para tales efectos el original y (numero de copias, dependiendo las partes que intervengan en el juicio), copias de la demanda, con el objeto de que sean distribuidas en los términos de Ley, ordenándose el emplazamiento de las partes para que comparezcan ante el H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, a deducir sus derechos, y a quien deberá remitirse la demanda de garantías, por ser la competente para conocer en este Juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el juicio de amparo.

SEGUNDO: Se corra traslado de las copias de la demanda entre las partes, así como la remisión del original al H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, conjuntamente con el informe justificado que se formule.

PROTESTO LO NECESARIO

(Lugar y fecha)

Nombre del quejoso

Moyotl Hernández Francisca (2005) El embargo precautorio en materia aduanera, Pág. 125

2.12. Agravios hechos valer con mas frecuencia

TEMAS	AGRAVIOS	MEDIOS DE DEFENSA
Clasificación arancelaria: debe notificarse al contribuyente	Violación al artículo 38 del CFF, en virtud de que no se notificó al recurrente la clasificación arancelaria de la mercancía	Juicio de nulidad
Clasificación arancelaria: debe fundamentarse y motivarse de la determinación del ad-valorem	Falta de fundamentación y motivación por lo que se refiere al valor que se le asigna a las mercancías en las aduanas, no se establece el procedimiento seguido por la autoridad para el efecto de llegar a determinar el monto.	Recurso
Clasificación arancelaria: indebida motivación del método utilizado para determinar el valor de la mercancía	Existe una indebida motivación de la clasificación arancelaria, ya que no se detalla la forma y el método que se utilizó para determinar el valor de la mercancía ni se motiva la aplicación del método conocido	Juicio de nulidad

	como “ultimo recurso”, sin antes justificar que se hayan descartado otros métodos en orden sucesivo y por exclusión	
Clasificación arancelaria: no se le da a conocer al contribuyente previamente a resolución determinante del crédito fiscal.	Violación al artículo 38 del CFF por falta de fundamentación y motivación de la clasificación arancelaria de la mercancía, en virtud de que no se le da a conocer al contribuyente sino hasta la emisión de la resolución determinante del crédito.	Juicio de nulidad
Clasificación arancelaria: no se señala el procedimiento para su determinación.	La autoridad omite motivar y señalará los fundamentos legales aplicables al determinar la clasificación arancelaria.	Recurso
Competencia: el Subadministrador es incompetente para concluir un PAMA	El Subadministrador de la Aduana suscribe por si mismo la resolución determinante del crédito fiscal, sin fundar la competencia para actuar. Según el Reglamento Interior del SAT, corresponde al Administrador de la Aduana y en el caso no se precisa que se este actuando en suplencia de este	Recurso, Juicio de nulidad
PAMA: la liquidación se emitió fuera del plazo.	La resolución que puso fin al PAMA no se emitió en el plazo de cuatro meses.	Juicio de nulidad
PAMA: no se levanto el acta de irregularidades.	La autoridad no observo el procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley Aduanera, ya	Recurso

	que no levanto el acta circunstanciada en la que hiciera constar las irregularidades efectuadas el momento de practicar la revisión de los documentos.	
--	--	--

Trejo Vargas Pedro (2003) SHCP *El sistema aduanero de México*

CAPITULO III
METODOLOGÍA

3.1 SUJETOS DE ESTUDIO.

El tipo de investigación a realizar en esta tesis es en base a hechos que han acontecido como son los procedimientos administrativos en materia aduanera y así poder asesorar al contribuyente en su medio de defensa de una manera concreta sin confusiones ni enredos.

Esta investigación esta orientada a:

1. Personas físicas interesadas en defenderse en el PAMA.
2. Contadores Públicos y Licenciados en Derecho.

3.2 MATERIAL.

Los preceptos legales que fueron utilizados son: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Códigos Fiscal de la Federación, Ley Aduanera.

Se realizo una investigación en la biblioteca de la Universidad Autónoma de Baja California donde se localizaron varias fuentes bibliograficas que fueron de gran ayuda para el desarrollo de la tesis, además se hizo una investigación en Internet.

3.3 PROCEDIMIENTO.

Para la realización de la búsqueda de información en la biblioteca se acudió una semana a investigar en varias fuentes bibliograficas se localizaba en sistema pero no físicamente, hasta el termino de esa semana se pudo localizar siendo la necesidad de trasladar dichos libros al domicilio del sustentante donde se obtuvo la información histórica del tema a tratar.

CAPITULO IV
CASO PRÁCTICO



Servicio de
Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración de la Aduana de Mexicali
Subadministración de Control de Trámites
y Asuntos Legales.

Acta No. 1196/98

Expediente No. 115/99

Asunto: Se Determina Crédito Fiscal

Oficio N° 326-SAT-A6-5- 00385

Mexicali, Baja California a 15 ENE, 2002

BLVD. BENITO JUAREZ 1328-A
CIUDAD
Y

BRASIL NO. 1100-2
COLONIA ALAMITOS
CIUDAD

Con fundamento en los artículos 31 Fracción II, con relación al artículo 29 fracciones IX, XII, XIII, XVI, XXIII, XXVI, XXXIV, XLII, XLIV, XLVIII, LVII, Artículo 39, inciso "C", punto 6, Artículo 10 sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Marzo de 2001 con vigencia a partir del 23 de Marzo del mismo año; así como el artículo tercero punto 3º del Acuerdo por el que señala, Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, artículos 1,2,3,5,35,36,38,43,44,46, 54, 144 fracciones I, II, IV, VI, VII, XIV y XVI, 152, 176 fracción I, y 178 fracción I, 184 fracción III, y 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente, artículos 4,5, 17-A, 17-B,21, 38, 42, 48,63, 65, 67, 68,70,71,76 fracción II, 123,130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la ley aduanera de conformidad con el artículo 1 de la ley aduanera, así como los artículos 1º y 7º fracciones VII y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los demás relativos y que resultan aplicables de la ley que establece y modifica diversas leyes fiscales publicadas en fecha 30 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación con vigencia a partir del 1 de enero de 1997, esta Dependencia procede a determinar su situación fiscal en Comercio Exterior como a continuación se indica:

Resultando

1.- Que con fecha 10 DE DICIEMBRE DE 1998, el A.A. , tramitó a nombre de , S.A. DE C.V., al amparo del pedimento de importación número 3646-8000492 la importación de mercancías descritas en dicho documento.

2.- Que con fecha 10 DE DICIEMBRE DE 1998, se presentó dicho pedimento ante el mecanismo de selección automatizada obteniendo como resultado reconocimiento aduanero asignándose para tal efecto el V.A. DOMINGO SABAS GARCIA, en su carácter de verificador, quien esta facultado de realizar dicho reconocimiento con constancia de identificación contenida en el oficio No.326-SAT-RI-A6-VII-2892 de fecha 01 de Junio de 1998, expedido por el Administrador de la Aduana de Mexicali, reconocimiento el cual se llevo a cabo en términos de lo estatuido por los artículos 43 y 44 de la ley aduanera vigente al momento de la operación de comercio exterior.

EHNIC/vel sgm/



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración de la Aduana de Mexicali
Subadministración de Control de Trámites
y Asuntos Legales.
Acta No. 1196/98
Expediente No. 115/99

3.- Que con misma fecha y como resultado del reconocimiento aduanero practicado a la mercancía que se pretende amparar con el pedimento de importación número 3646-8000492, se elaboro el Acta de irregularidades número 1196/98, en el que compareció el C. RAMON SALAS SANCHEZ, dependiente autorizado de Agente Aduanal, identificándose ante esta autoridad con gafete número CD-9937 expedido por la Aduana de Mexicali, en el que aparece su fotografía la cual coincide con sus rasgos fisonómicos, persona que presento las mercancías y el pedimento ante esta Aduana para su despacho, quien se dio por legalmente notificado a través de la propia circunstanciada, en el cual se asientan los hechos que a continuación se señalan: "Al efectuar el reconocimiento aduanero y la confrontación física de la mercancía afecta al pedimento no. 3646-8000492, el agente aduanal manifiesta amparar 1 PZA. VEHICULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS MARCA FORD, AÑO 1991, LINEA EXPLORER XLT, 5 PUERTAS, 6 CILINDROS, CON UN VALOR DE \$1,000.00 DLS.; sin embargo, al efectuar el reconocimiento aduanero físico documental de la mercancía de conformidad con los artículos 43, 44 y 144 fracción VI de la ley aduanera en vigor, resultado que DICHO VEHICULO SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO, DE CARROCERIA MAQUINA (MOTOR) Y ALFOMBRADO, POR LO TANTO EL VALOR DECLARADO NO CORRESPONDE AL VALOR REAL QUE RIGE EN EL MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (USA), TODA VEZ QUE EN EL LIBRO AZUL TIENE UN VALOR DE \$10,400 DLS., HABIENDO UNA DIFERENCIA DE \$9,400 DLS., ENTRE LO DECLARADO Y EL VALOR QUE RIGE EN LOS E.U.A. SEGÚN PUBLICACION DEL LIBRO AZUL, EN SU EDICION DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, ADEMAS TRAE DICHO VEHICULO UN AUTOESTEREO RECIENTE INSTALADO CUYO EMPAQUE (CAJA) VIENE EN EL ASIENTO TRASERO DE LA UNIDAD CITADA, EL CUAL NO LO DECLARO EL AGENTE ADUANAL DICHO ESTEREO ES DE MARCA KENWOOD, MOD. KRC-S105, SERIE NUM. 71100526, CON UN VALOR EN ADUANA DE \$250.00 DLS.; por lo tanto, se trata de mercancía declarada y no declarada sucesivamente con omisión de impuestos"; Incurriendo en la infracción al Artículo 176 Fracción I de La Ley Aduanera Vigente, en relación con los Artículos 1 Fracción Iv Y 2 de La Ley del Impuesto al valor agregado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 152 y 160 fracción VI de la Ley Aduanera Vigente.

Que al haber transcurrido el término de diez días hábiles para que el Agente Aduanal o el importador manifestaran lo que a su derecho conviniera, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de resolver lo conducente en derecho, de acuerdo al siguiente:

Considerando

I.- Que en el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transcurrido el plazo legal de 10 diez días hábiles para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese ante esta Autoridad, y no habiendo presentado escrito alguno ni ofrecido pruebas que desvirtuaran la irregularidad que quedó asentada, se procedió al análisis y resolución de la misma, y.

II.- Que previo el análisis efectuado a la documentación que integra el presente sumario, esta autoridad determina que el importador, S.A. DE C.V., resulta responsable de la conducta infractora prevista por el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente, la cual establece que "Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: fracción I Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse." Lo anterior se desprende con base a los hechos asentados en el acta de irregularidades número 1196/98 levantada con motivo del

EHN/CMG/Scmf



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración de la Aduana de Mexicali
Subadministración de Control de Trámites
y Asuntos Legales.
Acta No. 1196/98
Expediente No. 115/99

reconocimiento aduanero practicado a las mercancías amparadas con el pedimento de importación no. 3646-8000492 de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 1998 tramitado por el Agente Aduanal

, y en el que se detectaron las siguientes irregularidades: "Al efectuar el reconocimiento aduanero y la confrontación física de la mercancía afecta al pedimento no. 3646-8000492, el agente aduanal manifiesta amparar 1 PZA. VEHICULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS MARCA FORD, AÑO 1991, LINEA EXPLORER XLT, 5 PUERTAS, 6 CILINDROS, CON UN VALOR DE \$1,000.00 DLS.; sin embargo, al efectuar el reconocimiento aduanero físico documental de la mercancía de conformidad con los artículos 43, 44 y 144 fracción VI de la ley aduanera en vigor, resultado que DICHO VEHICULO SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO, DE CARROCERIA MAQUINA (MOTOR) Y ALFOMBRADO, POR LO TANTO EL VALOR DECLARADO NO CORRESPONDE AL VALOR REAL QUE RIGE EN EL MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (USA), TODA VEZ QUE EN EL LIBRO AZUL TIENE UN VALOR DE \$10,400 DLS., HABIENDO UNA DIFERENCIA DE \$9,400 DLS., ENTRE LO DECLARADO Y EL VALOR QUE RIGE EN LOS E.U.A. SEGÚN PUBLICACION DEL LIBRO AZUL, EN SU EDICION DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, ADEMÁS TRAE DICHO VEHICULO UN AUTOESTEREO RECIENTE INSTALADO CUYO EMPAQUE (CAJA) VIENE EN EL ASIENTO TRASERO DE LA UNIDAD CITADA, EL CUAL NO LO DECLARÓ EL AGENTE ADUANAL DICHO ESTEREO ES DE MARCA KENWOOD, MOD. KRC-S105, SERIE NUM. 71100526, CON UN VALOR EN ADUANA DE \$250.00 DLS.; por lo tanto, se trata de mercancía declarada y no declarada sucesivamente con omisión de impuestos"; Incurriendo en la infracción al Artículo 176 Fracción I de La Ley Aduanera Vigente, en relación con los Artículos 1 Fracción IV Y 2 de La Ley del Impuesto al valor agregado; por lo que con motivo de la revisión físico-documental que se llevó a cabo por esta aduana al pedimento y sus anexos, así como del examen de las mercancías, se detectó que existía mercancía declarada y no declarada sucesivamente con omisión de impuestos, a la cual le corresponde pagar una cuota de 20% de la mercancía presentada a despacho, omitiendo de tal forma el pago total de los impuestos al comercio exterior que deben cubrirse por su introducción a territorio nacional, de conformidad con el artículo 51 y 52 de la Ley Aduanera en vigor, los cuales establecen la obligación al pago de dicho impuesto respecto a las personas físicas y morales que introduzcan mercancías a territorio nacional. En tal virtud, al no haberse declarado correctamente la mercancía presentada a despacho, a través del pedimento de importación no. 3646-8000492, mercancía consistente en: "1 Pza. Vehículo Marca Ford Explorer XLT y un estereo de marca KENWOOD", los cuales causan una cuota advalorem en el pedimento respectivo, conforme a la clasificación arancelaria correspondiente, existiendo un perjuicio al fisco federal de un 20% por concepto de dichos impuestos, lo cual fuera detectado por parte de la autoridad aduanera con motivo del reconocimiento aduanero practicado en términos del artículo 43 y 44 en relación con el numeral 144 fracción VI de la Ley Aduanera, por lo que en el presente caso es procedente el cobro de los impuestos al comercio exterior que se generaron por la introducción al territorio nacional de las mercancías en cuestión, de conformidad con los artículos 52 y 95 de la Ley Aduanera.

III.- Es de indicarse que con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Aduanera el AGENTE ADUANAL resulta responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se causaron con motivo de la introducción de las mercancías a territorio nacional, al originarse de una importación en cuyo despacho aduanero intervino por conducto de sus dependientes o representantes autorizados a través del pedimento de importación no. 3646-8000492, con el objeto de amparar las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera, y en la cual se detectó que existía mercancía declarada y no declarada con omisión de impuestos, de lo cual el Agente Aduanal pudo conocer al examinar las mercancías por ser apreciables a la vista y por no requerir análisis químicos para su identificación, como se puede desprender del propio reconocimiento aduanero llevado a cabo por esta aduana en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Por lo que el AGENTE ADUANAL resulta responsable del cumplimiento de las leyes y demás ordenamientos que con motivo de operaciones de comercio exterior le sean aplicables al ser el encargado de

EHNICHRO-SMIL



Servicio de
Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración de la Aduana de Mexicali
Subadministración de Control de Trámites
y Asuntos Legales.
Acta No. 1196/98
Expediente No. 115/99

efectuar el despacho aduanero en la importación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 1º y 54 de la Ley Aduanera.

IV.- Por lo que determinada la infracción se procede a ubicar al importador
, S.A. DE C.V., como responsable de la conducta infractora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera.

Liquidación

En consecuencia se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del importador
, S.A. DE C.V., como responsable directo y/o AGENTE ADUANAL
como responsable solidario, considerando el valor en aduana que es el valor de transacción de la mercancía declarado en la factura anexa al pedimento consolidado de importación no. 3646-8000492, de conformidad con el artículo 64 de la ley Aduanera, por lo que se procede a determinar el siguiente ajuste de contribuciones,

CUADRO DE OMISIONES					
Cantidad	Descripción	Fracción	Advalorem	Ajuste	
1 Pza.	VEHICULO MARCA FORD EXPLORER XLT Valor \$93,993.00 M.N.	8703.24.99	20%	\$ 18,799.00 MN.	
			D.T.A.	\$ 752.00 MN.	
			IVA.	\$ 11,354.00 MN.	
			TOTAL QUE DEBIO PAGAR	\$ 30,905.00	
DECLARADO (PAGO)			DIFERENCIA (A PAGAR)		
ADV.	\$ 500.00 MN.		Suma ADV.	\$ 18,299.00 MN.	
D.T.A.	\$ 114.00 MN.		D.T.A.	\$ 638.00 MN.	
IVA.	\$ 1,061.00 MN.		IVA.	\$ 10,293.00 MN.	
	\$ 1,675.00 MN.				
1 Pza.	AUTOESTEREO MARCA KENWOOD, MOD. KRC-S105, SERIE NUM. 71100526 Valor \$2,500.00 M.N.	8527.29.99	20%	\$ 500.00 MN.	
			D.T.A.	\$ 114.00 MN.	
			IVA.	\$ 311.00 MN.	
			Total	\$ 30,155.00 MN.	

La Clasificación Arancelaria, Cotización Y Avaluó Se Funda Y Motiva Legalmente En Los Artículos 1 Y 2 De La Ley Del Impuesto General De Importación, Así Como En Las Reglas Generales 1 Y 6, Y En Las Reglas Complementarias 1ª , 2ª , Y 3ª Ambas Contenidas En La Citada Ley. Los Artículos 56, 64, 78, 144 Fracciones XII, XIII, XIV Y XV De La Ley Aduanera, 49 De La Ley Federal De Derechos, 1 Y 2 De La Ley Del Impuesto Al Valor Agregado.

EHN/CMS/sgmf



Servicio de Administración Tributaria
 Administración General de Aduanas
 Administración de la Aduana de Mexicali
 Subadministración de Control de Trámites
 y Asuntos Legales.
 Acta No. 1196/98
 Expediente No. 115/99

ESTA MERCANCIA ESTA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-050-SCFI-1994, INFORMACION COMERCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE JUNIO DE 1997.

EL RESULTADO DEL RECONOCIMIENTO SE APOYA EN EL OFICIO NUM. 326-SAT-II-4194 DE FECHA 6 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA CASOS DE MERCANCIAS SUBVALUADAS COMO LA DEL PRESENTE CASO, Y CON APOYO EN EL LIBRO AZUL VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, CUYA COPIA FOTOSTATICA SE ANEXA DONDE APARECEN LOS DATOS DEL VEHICULO EN CUESTION. SE PRESUME COMETIDA LA INFRACCION AL ARTICULO 176 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR.

Asi mismo, de conformidad con el artículo 1º fracción IV en relación con el artículo 24 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es procedente el cobro de dicho impuesto, mismo que se calcula considerando el valor que se utilizó para los fines del Impuesto General de Importación adicionado con el monto de este último gravamen, en términos del artículo 27 de la referida Ley, quedando como sigue:

IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR OMITIDO = \$18,799.00 M.N.

I.V.A. = \$10,604.00 M.N.

TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS = IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR OMITIDO \$18,799.00 M.N. + I.V.A. \$10,604.00 M.N. + D.T.A. \$752.00 = \$30,155.00 M.N.

Total de Impuestos Omitidos = Impuesto al Comercio Exterior Omitido + IVA = **\$30,155.00 M.N.**

Por lo que se procedió a actualizar los impuestos liquidados por factor de actualización al día 15 DE ENERO DEL 2002, fecha en que se emite la presente resolución, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 de la Ley Aduanera Vigente así como el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Factor de Actualización: 1.3070

INPC			
ANO	NOV.	ANO	NOV.
98	268.487	01	350.932
FECHA DE PUBLICACION EN EL D.O.F.	10/DIC/98	FECHA DE PUBLICACION EN EL D.O.F.	10/DIC/01

FUENTE: Banco de México. Diario Oficial de la Federación

El factor de actualización antes citado, se obtuvo de dividir el Índice Nacional de precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre del 2001, en cantidad de 350.932 puntos, entre el citado Índice correspondiente al mes de Noviembre de 1998 en cantidad de 268.487 puntos.

EHN/CHG/sgh



Servicio de
Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración de la Aduana de Mexicali
Subadministración de Control de Trámites
y Asuntos Legales.
Acta No. 1196/98
Expediente No. 115/99

Impuestos Actualizados

I.- Total de Advalorem \$ 24,570.00 M.N.
II.- Total de I.V.A. \$ 13,859.00 M.N.
Total de Impuestos \$ 38,429.00 M.N.
Actualizados

Recargos:

En virtud de que el contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en los considerandos que anteceden, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes, por cada uno de los meses transcurridos desde el día 10 DE DICIEMBRE DE 1998 hasta el día 15 DE ENERO DEL 2002 como a continuación se indica:

MORA							
AÑO	DIC	AÑO	SUMA EN ENE. A DIC	AÑO	SUMA EN ENE. A DIC	AÑO	SUMA EN ENE. A DIC
98	3.00	99	35.39	00	25.64	01	24.22

FUENTE: Banco de México. Diario Oficial de la Federación

Total de Tasas de Recargos	88.25%
Total de Impuestos Omitidos Actualizados	\$38,429.00 M.N.
Total de Las Tasas de Recargos Aplicables	88.25%
Total de Recargos	\$33,914.00 M.N.

Multas

Por lo anterior y considerando que el contribuyente omitió pagar los impuestos al comercio exterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 56 de la Ley Aduanera, en cantidad de \$24,570.00 M.N., se hace acreedor a una multa equivalente a un 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos, asimismo el multicitado importador, omitió pagar las contribuciones correspondientes en el presente caso al Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$13,859.00 M.N., en términos de lo dispuesto por los numerales 1 fracción IV en relación con el 24 fracción I de la Ley de ese impuesto, que debió de haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación, haciéndose acreedor a una multa equivalente al 70% de dicha contribución omitida, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente de aplicación supletoria a la Ley Aduanera; multa mínima que se aplica toda vez de no existir agravantes que motiven la aplicación del monto máximo de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley Aduanera vigente en relación con el artículo 75 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente.

EHN/CMC/SG/11



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración de la Aduana de Mexicali
Subadministración de Control de Trámites
y Asuntos Legales.
Acta No. 1196/98
Expediente No. 115/99

Multa Sobre el Impuesto al Comercio Exterior	\$ 31,941.00 M.N.
Multa Sobre el Impuesto al Valor Agregado	\$ 9,701.00 M.N.
Total de Multas	\$ 41,642.00 M.N.

Resumen

Impuesto al Comercio Exterior	\$ 24,570.00 M.N.,
Impuesto al Valor Agregado	\$ 13,859.00 M.N.
Recargos	\$ 33,914.00 M.N.
Multas	\$ 41,642.00 M.N.
Total	\$ 113,985.00 M.N.

Son (Ciento trece mil novecientos ochenta y cinco Pesos 00/100 M.N.)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en suplencia del C. Administrador, la suscrita Subadministradora de la Aduana conforme al artículo 10 sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tiene a bien:

Resolver:

Primero: Se impone al importado _____, S.A. DE C.V., un crédito fiscal actualizado en cantidad de \$113,985.00 M.N. son (Ciento trece mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.) en los términos del considerando segundo de la presente resolución.

Segundo.- Asimismo el AGENTE ADUANAL _____ resulta responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones determinadas en la presente resolución, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley aduanera, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

De conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, las cantidades anteriores se encuentran actualizadas a la fecha de la presente resolución.

EHN: [Firma]



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración de la Aduana de Mexicali
Subadministración de Control de Trámites
y Asuntos Legales.
Acta No. 1196/98
Expediente No. 115/99

Los recargos generados se calcularon sobre las contribuciones omitidas actualizadas conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente y se computaron a partir del día 10 DE DICIEMBRE DE 1998.

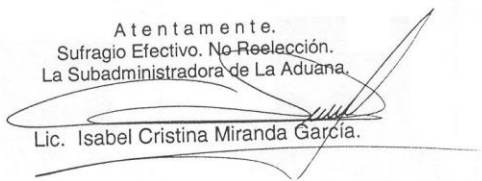
Tercero.- La cantidad anterior deberá ser enterada ante las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto.- El monto de la multa deberá ser actualizado por el contribuyente desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Aduanera Vigente y los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con los razonamientos y fundamentos que han quedado mencionados con anterioridad.

Quinto.- Remítase la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de Mexicali, Baja California, con domicilio en bulevar Benito Juárez, local 24 centro comercial Plaza Universidad, por ser la autoridad competente para su notificación, control y cobro que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II con relación al artículo 20 fracciones XXII Y XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Así lo proveyó y firma la C. Subadministradora de la Aduana; cúmplase.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
La Subadministradora de La Aduana.



Lic. Isabel Cristina Miranda García.





SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION: MEXICALI

DOMICILIO: BLVD BENITO JUAREZ 1990 19 PLAZA UNIVERSIDAD JARD.DEL VALLE

C.R.H.: 1 0 2

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: DOMICILIO: BENITO JUAREZ 1328 JARDINES DEL VALLE INDEPENDENCIA Y RELOJEROS 21270

DATOS DEL CREDITO

CREDITO NUMERO: H-00311387 IMPORTE: \$38,429.00 NUMERO DE DOCUMENTO DETERMINANTE: 385 FECHA DE CORTE: 12 DE FEBRERO DE 2002

CONCEPTO: PAGO DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR A LA IMPORTACION SECTOR PRIVADO (OTROS)

SE NOTIFICA EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUYOS DATOS SE INDICAN EN LA PARTE SUPERIOR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS: 134 FRACCION I, 135, 136 Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION...

12 DE FEBRERO DE 2002

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION



LIC. JOSE FERNANDO RAMIREZ RAZO

ACTA DE NOTIFICACION

EN Mexicali SIENDO LAS once treinta HORAS DEL DIA veintinueve de febrero DEL AÑO mil con fundamento EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION I Y 136 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION...

EL NOTIFICADOR: Rosela Guadalupe Cruz Mosqueda OFICIO 0557 EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA: Rosela Guadalupe Cruz Mosqueda

* Instrumento presenta en un mil novecientos cuarenta y cinco del volumen...



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION: MEXICALI
DOMICILIO: BLVD BENITO JUAREZ 1990 19 PLAZA UNIVERSIDAD JARD DEL VALLE

C.R.H.:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: _____ CURP: _____
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: _____
DOMICILIO: BENITO JUAREZ 1328 JARDINES DEL VALLE INDEPENDENCIA Y RELOJEROS 21270 NUM. DE CONTROL: 30102202001708

DATOS DEL CREDITO

CREDITO NUMERO: IMPORTE:
NUMERO DE DOCUMENTO DETERMINANTE: FECHA DE CORTE:

CONCEPTO: MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO

SE NOTIFICA EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUYOS DATOS SE INDICAN EN LA PARTE SUPERIOR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION I, 135, 136 Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, 4 Y 7 FRACCIONES I Y XIII, 8 FRACCION III Y TERCERO TRANSITORIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y XXXI Y 39 APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE MARZO DE 2001; ARTICULO SEGUNDO, PARRAFO SEGUNDO, PUNTO 1, DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL CITADO ORGANO OFICIAL EL 31 DE AGOSTO DE 2000, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL MISMO ORGANO OFICIAL LOS DIAS 23 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, VIGENTES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION.

12 DE FEBRERO DE 2002

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION



LIC. JOSE FERNANDO RAMIREZ RAZO

ACTA DE NOTIFICACION

Mexicali _____ SIENDO LABORES DE _____ HORAS DEL DIA _____ DE _____ DEL AÑO _____ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION I Y 136 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EL SUSCRITO NOTIFICADOR QUE ACTUA, ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE _____ DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICANDOME ANTE LA PERSONA CON LA CUAL SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION NO. _____ DE FECHA _____ NO. _____ EXPEDIDA POR _____ PRECEDIO CITATORIO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, MISMO QUE SE DEJO EN PODER DE _____ EN SU CARACTER DE _____ DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL Y REQUIERO EN ESTE MOMENTO LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PROCEEDIENDO A NOTIFICAR LA RESOLUCION DETALLADA CON ANTERIORIDAD AL _____ QUIEN LA RECIBE EN SU CARACTER DE _____ ACREDITANDOLO CON _____ IDENTIFICANDOSE CON _____ EXPEDIDA POR _____ CONFORME AL ARTICULO 135 DEL CODIGO QUE SE CITA, SE LE ENTREGA UN EJEMPLAR DE LA RESOLUCION CON FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LA ENITE, ASI COMO LA PRESENTE ACTA DE NOTIFICACION, TAMBIEN CON FIRMA AUTOGRAFA.

EL NOTIFICADOR

Rosalia Cruz Mosqueda
Rosalia Guadalupe Cruz Mosqueda
Oficio 0553
NOMBRE Y FIRMA

EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

[Signature]
NOMBRE Y FIRMA

Se notifica a la persona o representante legal o persona con la que se entiende la diligencia en el domicilio que aparece en el documento que se notifica.

3662



S A D E C V
VS
ADUANA DE MEXICALI
RECURSO DE REVOCACION
EXP.- _____

**ADMINISTRACION LOCAL
JURÍDICA DE MEXICALI**

C.P. _____, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de representante legal de "**SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE ."** con Registro Federal de Contribuyentes Clave _____ con Domicilio Fiscal ubicado en Boulevard Benito Juárez 1328-A , en esta Ciudad de Mexicali, Baja California con la personalidad que se acredita mediante Copia certificada de Escritura Pública No.61 945, Volumen 1615, pasada ante la Fe Pública del Notario Público No.5 Lic. Alfonso Vidales Moreno , en la ciudad de Mexicali B.C, misma que se acompaña al presente en calidad probatoria , y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en Avenida Reforma Numero 1805, de la Ciudad de Mexicali, Baja California y autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación para recibirlas en mi nombre y representación al Lic.Ivan Lyndon Aceves Urzúa y/o Marco Flavio Aceves Urzúa, Maria Teresa Garcia Lara , Miguel Angel Torres Ruiz , Alfredo Mendoza Meraz, con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que por medio del presente escrito vengo a interponer Recurso de Revocación , con fundamento en los artículos 116, 117, y 129 y demás relativos al Código Fiscal de la Federación, en contra de Resolución fiscal de fecha 15 de Enero de 2002 , contenida en OFICIO 326-SAT-A6-5-00385, , emitido por el C. Administrador de la Aduana de Mexicali , y notificada en fecha 25 de febrero de 2002 , mediante acta de notificación anexa al presente , misma que contiene los créditos fiscales H-00311387, H-00311388, H-00311389.

PROCEDENCIA DEL JUICIO ;

La notificación del acto se realizó en fecha 25 de Febrero de 2002 , surtiendo efectos el día hábil siguiente , siendo el día 26 de Febrero de 2002 ; computándose como primer día del computo de 45 días hábiles el día 27 de Febrero de 2002 , siendo inhábil , de conformidad con lo dispuesto por el Código fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea vigente , los días 21 , 28, y 29 de marzo y 01 de Mayo de 2002 , por lo que el termino de 45 días hábiles vence el día miércoles 6 de mayo de 2002 .

Señalo como partes en el presente juicio a las siguientes:

ACTORA :

SA DE C V

AUTORIDADES DEMANDADAS :

- 1.- ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA DE MEXICALI , B.C.
- 2.- ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MEXICALI

HECHOS

1- En fecha 25 de Febrero de 2002 , se notificó por la Administración Local de Recaudación Fiscal de Mexicali, Resolución fiscal de fecha 15 de Enero de 2002 , contenida en OFICIO 326-SAT-A6-5-00385, , emitido por el C. Administrador de la Aduana de Mexicali , y notificada en fecha 25 de febrero de 2002 , mediante acta de notificación anexa al presente , misma que contiene los créditos fiscales H-00311387, H-00311388, H-00311389.

AGRAVIOS

1.- Se debe declarar la Nulidad Resolución fiscal de fecha 15 de Enero de 2002 , contenida en OFICIO 326-SAT-A6-5-00385, , emitido por el C. Administrador de la Aduana de Mexicali , y notificada en fecha 25 de febrero de 2002 , mediante acta de notificación anexa al presente , misma que contiene los créditos fiscales H-00311387, H-00311388, H-00311389,, en virtud de que dicho Acto administrativo se dictó en contra de lo dispuesto por el artículo 38 fracción III ,del Código Fiscal de la Federación , dando lugar a la emisión de una resolución fiscal que choca con lo dispuesto 238 fracción , IV, en virtud de que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y de dejo de aplicar las debidas .

La autoridad fiscal , dentro del cuerpo del documento impugnado ,en todo su contenido expresa a manera de fundamentación y motivación , que mi representada declaro de manera incorrecta el valor de la mercancía consistente en 1 PIEZA VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS MARCA FORD AÑO 1991 , LINEA EXPLORER XLT , 5 PUERTAS , 6 CILINDROS , CON UN VALOR DE 1,000 DLLS , así mismo la autoridad fiscal menciona que al efectuarse el reconocimiento aduanero físico documental de la mercancía de conformidad con los artículos 43, 44, y 144 fracción VI de la Ley Aduanera en vigor (1998) resultó que dicho vehículo SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO , DE CARROCERÍA MAQUINA (MOTOR) Y ALFOMBRADO , POR LO TANTO EL VAOR

DECLARADO NO CORRESPONDE AL VALOR REAL QUE RIGE EN EL MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS (USA) TODA VEZ QUE EN EL LIBRO AZUL TIENE UN VALOR DE 10,400 DLS, HABIENDO UNA DIFERENCIA DE \$ 9,400 DLS ENTRE LO DECLARADO Y EL VALOR QUE RIGE EN LOS ESTADOS UNIDOS , SEGÚN PUBLICACIÓN DEL LIBRO AZUL EN SU EDICIÓN DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 , ADEMÁS TRAE DICHO VEHÍCULO UN AUTOESTEREO RECIEN INSTALADO CUYO EMPAQUE (CAJA) VIENE EN EL ASIENTO TRASERO DE LA CITADA UNIDAD , EL CUAL NO O DECLARO EL AGENTE ADUANAL DICHO ESTEREO ES DE MARCA KENWOOD MOD. KRC-S105 SERIE NUMERO 71100526 CON UN VALOR EN ADUANA DE \$ 2500 DLS. POR LO TANTO SE TRAT DE MERCANCÍA DECLARADA Y NO DECLARADO CON OMISIÓN DE IMPUESTOS .

Asi mismo en su hoja No. 4 la autoridad fiscal , dentro del acto recurrido , menciona :

LIQUIDACIÓN

En consecuencia se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del importador SA DE C.V., como responsable directo y/o AGENTE ADUANAL

COMO RESPONSABLE SOLIDARIO , considerando que el valor en aduana es el valor de transacción de la mercancía declarado en la factura anexa al pedimento consolidado de importación 3646-8000492, de conformidad con el artículo 64 de la ley aduanera , por lo que se procede a determinar el siguiente ajuste de contribuciones ... “

La autoridad fiscal parte del supuesto de reconocer que la mercancía consistente en 1 PIEZA VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS MARCA FORD AÑO 1991 , LINEA EXPLORER XLT , 5 PUERTAS , 6 CILINDROS , fue declarada por mi representada con un valor de transacción de \$ 1,000.00 Dólares 00/100 Moneda del Curso legal de los Estados Unidos de América , y que a juicio de la autoridad el valor declarado por mi representada no corresponde al valor real que rige en el mercado de

Estados Unidos , por lo que se debe aplicar el Ordenamiento o documentos extranjero denominado “ libro azul “ o “ blue book “ .

Es claro que la autoridad fiscal al emitir su acto de autoridad fiscal omite la aplicación correcta de los artículos contenidos en los numerales 64 al 78 de la Ley Aduanera vigente en 1998 , los cuales expresan los siguiente :

CAPÍTULO III

Base Gravable

SECCIÓN PRIMERA

Del Impuesto General de Importación

Artículo 64.- La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

Ver: LA 51 I; 56 I; 144 XIV

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Ver: RLA 98

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Artículo 65.- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I.- Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

Ver: RLA 100

b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

Ver: RLA 101

c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

Ver: RLA102; 103

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Artículo 65.- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I.- Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

Ver: RLA 100

b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

Ver: RLA 101

c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

Ver: RLA102; 103

II.- El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

Ver: RLA 104

c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

Ver: RLA 105

III.- Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

Ver: RLA 106; 107

II.- El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

Ver: RLA 104

c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

Ver: RLA 105

III.- Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

Ver: RLA 106; 107

IV.- El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Ver: RLA 107

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Ver: RLA 99

Artículo 66.- El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

I.- Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquéllos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

II.- Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

a) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.

b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.

III.- Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.

Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

Artículo 67.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II.- Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III.- Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

Ver: RLA 108

Artículo 68.- Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

I.- Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.

II.- Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.

Ver: RLA 109

III.- Si tienen una relación de patrón y trabajador.

IV.- Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.

V.- Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.

VI.- Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.

VII.- Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

VIII.- Si son de la misma familia.

Ver: RLA 110

Artículo 69.- En una venta entre personas vinculadas, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción cuando la vinculación no haya influido en el precio.

Para los efectos de este artículo, se considerará que la vinculación no ha influido en el precio, cuando se demuestre que:

I.- El precio se ajustó conforme a las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con la manera en que el vendedor ajusta los precios de venta a compradores no vinculados con él.

II.- Con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio congruente con los beneficios globales obtenidos por la empresa en un período representativo en las ventas de mercancías de la misma especie o clase.

Artículo 70.- En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de transacción cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores criterio de los que a continuación se señalan, vigentes

efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

Ver: RLA 112; 113

Artículo 74.- Se entiende por valor de precio unitario de venta, el que se determine en los siguientes términos:

I.- Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta Ley.

II.- Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de esta Ley, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.

Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas

que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

Ver: RLA 114

No deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, cualquier elemento de los mencionados en la fracción II del artículo 65 de esta Ley, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación.

Artículo 75.- Para los efectos del artículo 74 de esta Ley, se restarán los siguientes conceptos:

I.- Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales directos o indirectos cobrados habitualmente, en relación con las ventas en territorio nacional, de mercancías importadas de la misma especie o clase.

Ver: RLA 115

II.- Los gastos habituales de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, no incluidos en el concepto de gastos generales de la fracción anterior.

III.- Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.

Artículo 76.- Para los efectos de los artículos 70, 72, 73, y 74 de esta Ley, la expresión momento aproximado comprende un período no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

Artículo 77.- Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:

I.- El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprenderá lo siguiente:

a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley.

b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta Ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.

c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, en la medida que corran a cargo del productor.

II.- Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Artículo 76.- Para los efectos de los artículos 70, 72, 73, y 74 de esta Ley, la expresión momento aproximado comprende un período no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

Artículo 77.- Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:

I.- El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprenderá lo siguiente:

a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley.

b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta Ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.

c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, en la medida que corran a cargo del productor.

II.- Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Los gastos a que se hace referencia en el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la misma.

Ver: RLA 116

Artículo 78.- Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En efecto la autoridad fiscal parte del supuesto legal de que Comercializadora de Maquinaria S.A de C.V. señaló un valor de transacción incorrecto , pero omite fundar y motivar en que fracción de las contenidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera encuadra el contribuyente como circunstancia no cumplida que da lugar a que no se aplique el valor de transacción de conformidad con la Ley Aduanera .

No obstante lo anterior la autoridad aduanera al estimar que no es aplicable el valor de transacción determinado por la partes está obligada a aplicar el artículo 71 de la ley aduanera y si no es posible aplicar los métodos de

valoración en orden sucesivo , deberá de aplicar lo dispuesto por el artículo 78 de la ley aduanera , el cual menciona que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos **disponibles en territorio nacional**.

De lo anterior se desprende que en ninguna parte de la Ley aduanera , se desprende la aplicación de un dispositivo extranjero denominado Libro Azul **vigente en el extranjero** , mismo que no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación , ni contenido **en ninguna ley del territorio nacional**, situación que implica que la autoridad fiscal funda y motiva su acto en el derecho comparado .

Es claro que la Ley Aduanera expresa claramente , los supuestos en los cuales no se debe de tomar en cuenta el valor de transacción fijado por las partes , y a falta de este , cual es el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal para fijar el valor de las mercancía , por lo que es falso que se permita aplicar dispositivos extranjeros como son el libro azul o amarillo aplicables en otros países con legislaciones diferentes , mismos que forman parte del derecho comparado .

Es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto por Siguiete Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce :

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: XXII.16 K

Página: 456

DERECHO COMPARADO. LAS AUTORIDADES NO ESTAN OBLIGADAS A RESOLVER CON APOYO EN EL. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, las autoridades encargadas de la administración de justicia están obligadas a resolver conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la legislación sustantiva vigente y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, los que en ninguna forma comprenden el derecho comparado, cuya disciplina está considerada como fuente del derecho mexicano, que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes, a efecto de determinar las semejanzas y diferencias entre éstos y que, en su caso, permitiría una mayor comprensión del derecho nacional, pero de ninguna manera resulta jurídico exigir a los juzgadores que resuelvan con apoyo en esa ciencia, porque no existe sustento legal que los faculte a ello.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 881/96. Francisco Javier Asturiano Rosales. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

El Código Fiscal en su artículo 38 fracción III establece que los actos administrativos que deban notificarse deberán estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

El numeral transcrito en el párrafo que antecede requiere que la autoridad fiscal al dictar un acto de autoridad cumpla con dos requisitos de manera conjunta es decir motivar y fundamentar dicho acto, solo si ambos requisitos fueron satisfechos de manera conjunta, habiendo adecuación entre ambos, el acto de autoridad no se vera afectado de nulidad.

" Fundar " un acto administrativo implica que se citen los dispositivos aplicables legales, citando con precisión los preceptos y las fracciones aplicables.

" Motivar " un acto de autoridad, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer adecuación

del caso concreto a la hipótesis legal, es decir que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales, expresando con precisión la forma y términos que originaron la determinación del Crédito, el procedimiento utilizado para ello y los documentos en que se basó.

Es el caso que nos ocupa que la presente liquidación fiscal, se funda y motiva en un acto administrativo denominado "Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo" de las mercancías de procedencia extranjera que fueron materia del presente procedimiento, no escapa la observancia de esta H. autoridad que el avalúo de las mercancías es un acto inminentemente fundamental, ya que de él deriva la base gravable de los impuestos a calcular, además las infracciones fiscales a que se refiere la Ley Aduanera vigente, se fundan y motivan en relación al valor comercial de las mercancías o bien al monto del impuesto omitido en porcentajes que van desde un mínimo a un máximo, luego entonces si la autoridad fiscal realiza un acto afectado de ilegalidad, los actos posteriores que son vinculación directa del mismo, devienen en ilegales, por ser consecuencia de los mismos.

Por lo que se refiere a la mercancía consistente en Estereo Marca Kenwood, el mismo forma parte de la mercancía declarada como 1 PIEZA VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS MARCA FORD AÑO 1991, LINEA EXPLORER XLT, 5 PUERTAS, 6 CILINDROS, ya que con fundamento en la Ley de la Tarifa del Impuesto General de Importación, esa mercancía denominada estereo forma parte como accesorio del todo que es el vehículo, por lo que no es necesario declararla ya que no se importó de manera separada, sino como parte de vehículo en un todo, como son en igual forma las llantas, el sistema de aire acondicionado, los rines de lujo, las alfombras, espejos de lujo, máxime si el mismo se encontraba instalado dentro del vehículo.

La presente liquidación fiscal en ningún momento cumple con lo establecido por el artículo 38 fracción III del Código Tributario, ya que la autoridad fiscal al mencionar que la mercancía consistente en estereo declara que tiene un valor de 250.00 dólares, pero no especifica como llegó al valor de la misma

Es obvio que la autoridad fiscal omitió fundar y motivar su acto de autoridad al no determinar el procedimiento que utilizó para llegar al valor de la mercancía, máxime si la Ley Aduanera vigente contempla en sus artículos del 64 al 78 , cual es la forma para determinar la base gravable de una mercancía, ya que no especifica el documento que sirvió de base para tomar dicho monto, o como llegó a tal cantidad, además es evidente que la autoridad fiscal en ningún momento efectuó una motivación apegada a derecho o bien pretendió motivar un acto de autoridad, tal conclusión se desprende al carecer el crédito fiscal determinado del señalamiento expreso dentro del texto que lo contiene de los requisitos de motivación, citados anteriormente.

En relación al cuadro de liquidación que la autoridad expresa en su hoja No. 4 de la resolución fiscal recurrida , en ningún momento puede considerarse como fundamentación y motivación suficiente para determinar la forma en que se llegó a la determinación del supuesto impuesto omitido, en virtud de que no se señala, la forma en que se llegó a la determinación de la base gravable, el documento que sirvió de origen para la determinación de las cantidades respectivamente como Ad-valorem y el Impuesto al Valor Agregado, omitidos, situación que origina un enorme estado de indefensión para el suscrito, ya que no conozco el procedimiento, ni los dispositivos legales utilizados para llegar a tales cantidades de supuesto impuesto omitido luego entonces si la base gravable es un acto viciado por los motivos que se expusieron la liquidación que de aquella deriva sigue la misma suerte por ser un fruto de un acto viciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado procede con fundamento en los artículos 239 y 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación , decretar la nulidad lisa y llana de los presentes créditos fiscales .

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA .- Consistente en Resolución fiscal de fecha 15 de Enero de 2002 , contenida en OFICIO 326-SAT-A6-5-00385 , emitido por el C. Administrador de la Aduana de Mexicali , y notificada en

fecha 25 de febrero de 2002 , mediante acta de notificación anexa al presente , misma que contiene los créditos fiscales H-00311387, H-00311388, H-00311389.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA .- Consistente en Actas de notificación de los créditos fiscales H-00311387, H-00311388, H-00311389.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta H. Dependencia atentamente pido:

1.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma la presente escrito de Recurso de Revocación .

2.- Se me tengan por acreditado a los profesionistas, y al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que se mencionan en el proemio del presente curso.

3.- Una vez admitidas y desahogadas las pruebas se declare la nulidad de la resolución impugnada notificándose personalmente al interesado.

PROTESTO LO NECESARIO

REPRESENTADA POR C.P.

SA DE C V



Registro No. 3662

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica.
Dependencia: Administración Local Jurídica de Mexicali
en el Estado de Baja California.
Subadministración de Resoluciones 2.

Num: 325-SAT-02-II-B-
Exp:

1950

Asunto.- Recurso de Revocación Número
RA0344/02.- Para efectos de que se emita
una nueva resolución.

Mexicali, B.C., a 30 MAYO 2002!

C.
Representante legal de

, S.A. de C.V.
AVENIDA REFORMA No. 1805
MEXICALI, B.C.

Por escrito recibido en fecha 06 de mayo de 2002, el C.
, en su carácter de representante legal de
, S.A. de C.V., interpuso recurso de
revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A6-
5-00385 de fecha 15 de enero de 2002, emitida por la Aduana de Mexicali, misma
que fue legalmente notificada el 25 de febrero de 2002, por la Administración
Local de Recaudación de Mexicali, a través del cual se determinaron a cargo de
su representada los créditos fiscales números H-311387, H-3111388 y H-311389,
en cantidad total de \$113,985.00 M.N., mismos que se integran de la siguiente
manera: \$24,570.00 M.N., por concepto de Impuesto al Comercio exterior;
\$13,859.00 M.N., por concepto de Impuesto al Valor Agregado, \$33,914.00 M.N.,
por concepto de recargos y \$41,642.00 M.N., por concepto de multas.

Esta Administración, emite la resolución cuyos términos más adelante se
precisan, de acuerdo con los siguientes:

Fundamentos

Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración
Tributaria publicado en el Diario oficial de la Federación el día 15 de diciembre de
1995, mismo que entro en vigor a partir el día 01 de julio de 1997.



Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica.
Dependencia: Administración Local Jurídica de Mexicali
en el Estado de Baja California.
Subadministración de Resoluciones 2.
Num: 325-SAT-02-II-B- 1950
Exp:

Artículo 28, fracción II, y último párrafo del mismo, en relación con el artículo 26, fracción XIX, 39, Apartado A, Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

Artículo Segundo, párrafos segundo y quinto del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, mismo que entra en vigor el día siguiente al de su publicación.

Artículos 38, fracción III, 116, 117, fracción I, inciso c), 131, 132 y 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Substanciación del Recurso

Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número **326-SAT-A6-5-00385** de fecha **15 de enero de 2002**, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, debe dictarse resolución, a lo que se procede con base a lo siguientes:

Motivos de la Resolución

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

El representante de la recurrente manifiesta como **único** concepto de agravio que la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas, lo anterior toda vez que la autoridad fiscal omitió fundar y motivar su acto de autoridad al no



Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica.
Dependencia: Administración Local Jurídica de Mexicali
en el Estado de Baja California.
Subadministración de Resoluciones 2.
Num: 325-SAT-02-II-B-
Exp: 1950

determinar el procedimiento que utilizó para llegar al valor de la mercancía, máxime si la Ley Aduanera vigente contempla en sus artículos del 64 al 78, cual es la forma para determinar la base gravable de una mercancía, por lo que no se efectuó una motivación q pegada a derecho.

Agravio que resulta fundado para dejar sin efectos la resolución impugnada ya que ciertamente del análisis efectuado a la resolución materia del presente medio de impugnación, es apreciable que la autoridad liquidadora estableció el valor en aduana de la mercancía, omitiendo fundar y motivar cual fue el método de valoración empleado, esto es, que no basta la sola mención del valor en aduana del vehículo, sino que es requisito que se indique el método de valoración utilizado, estableciendo con precisión los fundamentos legales, así como los argumentos y razonamientos tomados en cuenta por la autoridad aduanera para concluir cual es valor en aduana del vehículo, y que a su vez tomó en cuenta como base para la determinación del crédito fiscal impugnado.

Por regla general la base gravable del impuesto general de importación lo es el valor en aduana de las mercancías, el cual es el valor de transacción de las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley Aduanera, siempre y cuando concurren todos y cada uno de los supuestos previstos por dichos dispositivos, sin embargo, cuando el valor en aduana no se pueda determinar conforme al valor de transacción, se utilizarán los métodos previstos por el artículo 71 de la referida ley, que deberán aplicarse en forma sucesiva y por exclusión, obligando a la autoridad liquidadora a establecer claramente el razonamiento jurídico y práctico que la llevó a determinar el método de valoración de la mercancía, ya que ciertamente la autoridad emisora de la resolución que en este acto se impugna determina un crédito fiscal a cargo del recurrente tomando como base gravable para el cálculo de los impuestos omitidos y de las multas, el valor en aduana de las mercancías.

Por los motivos expuestos, en virtud de que la resolución impugnada carece de los requisitos antes mencionados, violentando en perjuicio del recurrente lo establecido en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutoria determina dejar sin efectos la resolución impugnada para efectos de que la Autoridad emisora de la misma, emita una nueva debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

CAPITULO V
CONCLUSIONES

5.1 CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto en este trabajo y ya analizado el recurso de revocación, el cual es un medio de defensa que es de manera opcional para el contribuyente para poder llevar a cabo su defensa y protección de sus derechos en materia tributaria y aduanera, con el fin de dejar sin efectos el acto, a reserva de lo que la autoridad resuelva en la resolución que ponga fin al recurso.

Como en el caso practico del cual nos reservamos los datos de la empresa, la contestación de la Autoridad fue que quedaba sin efectos la multa a la que habían sido expuestos, pero al final les advierten que se emitirá una nueva resolución en los términos precisados en la presente resolución, lo cual no sucedió, la Autoridad ya no emitió nueva resolución.

Al analizar este caso, nos damos cuenta que la Autoridad en ocasiones omite fundamentaciones y motivaciones lo cual hace posible que uno como representante del contribuyente pueda ser sujeta a una investigación tendiente a demostrar las infracciones hasta ahora solo presumidas por la autoridad que realiza el PAMA tanto al momento de levantar el acta de inicio que da origen al Procedimiento Administrativo de Ejecución como en la redacción de la misma multa, y así poder determinar la situación fiscal que privara sobre la mercancía embargada, todo lo cual puede tardarse desde unos meses hasta cinco años.

FUENTES CONSULTADAS

OBRAS

Carvajal Contreras M. (2002) Ed. Porrúa *Derecho aduanero*.

López Villa J. (1997) Sicco *Fundamentos y practica del comercio exterior y derecho aduanero*

Trejo Vargas P. (2003) SHCP *El sistema aduanero de México*

Zorrilla Martínez P. (1995) *Derecho aduanero*

Moyotl Hernández F. (2005) *El embargo precautorio en materia aduanera*

Martínez Vera R. (2000) *Legislación del comercio exterior*

LEYES

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la federación

Ley Aduanera

OTRAS FUENTES

Universidad Autónoma de Chihuahua (2006) El valor en aduana y el procedimiento administrativo en materia aduanera [PAMA]. Consultado el 06 de Septiembre de 2006 pagina Web <http://www.fd.uach.mx/aduana.htm>

AYUDA PARA UN JUICIO DE NULIDAD (2006) Consultado el 06 de Septiembre de 2006 pagina Web <http://www.mexicolegal.com.mx/consultas/r11637.htm>

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (2006) Consultado el 06 de Septiembre de 2006 pagina Web <http://www.fiscalistas.net/colabora/alain/pama03.html>

VISITAS DOMICILIARIAS (2006) Consultado el 06 de Septiembre de 2006 pagina Web <http://www.despachozarate.com.mx/agendaFiscalJulio2004.asp>

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (2006) Consultado el 09 de Septiembre de 2006 pagina Web http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?&lg=59&lk=16/6_iniciativas/ley_aduanera.htm

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (2007) Consultado
el 01 de Marzo de 2007 SAT
ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/legislacion06/reglascomext20060331.doc

Código Fiscal de la Federación 2007 (2007) Consultado el 01 de Marzo de 2007
Cámara de diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>